



# DOCUMENTACION





**CONVENIO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1982 (Asuntos Exteriores)  
ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA MODIFICACION DE LA FRONTERA EN LA CARRETERA TRANSPIRENAICA DE ARETTE-ISABA, HECHO EN MADRID (B.O.E. 3 octubre 1984)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Francesa, deseando evitar los problemas de carácter jurídico que puedan derivarse del trazado de la carretera construida a tenor del Convenio hispano-francés de 4 de octubre de 1968, teniendo en cuenta la necesidad de modificar las marcas fronterizas y sobre la base de las recomendaciones de la Comisión Internacional de los Pirineos, convienen lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO**

Los mojones números 258 y 259, descritos en el anexo V del Tratado de Límites de 2 de diciembre de 1856, quedarán determinados en adelante de la forma siguiente:

*Mojón 258.*—En el Ferial de Eraice, a 33,5 metros del eje de la carretera de Isaba a Arette sobre la normal a dicho eje a la altura del hito kilométrico 22, hacia el Norte y a 26 metros al Sudoeste de la sima existente en dicho paraje.

*Mojón 259.*—A 277 metros del anterior, en dirección sensiblemente Nordeste, y a 15,5 metros del eje de la carretera, al Norte de la misma.

Un esquema ilustrativo es adjunto al presente Convenio.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

El nuevo trazado de la frontera derivado de la anterior descripción de los mojones números 258 y 259 determina la atribución a la soberanía francesa de una extensión de 2.710 metros cuadrados y a la española de otra extensión idéntica, por mutuas cesiones.

**ARTÍCULO TERCERO**

Los derechos de propiedad o cualesquiera otros de naturaleza real sobre las dos extensiones de terreno referidas en el artículo anterior se entenderán permutadas, pasando los titulares españoles de la extensión



## DOCUMENTACION

que pasa a soberanía francesa a serlo de la que pasa a soberanía española y los titulares franceses de la extensión que pasa a soberanía española a serlo de la que pasa a soberanía francesa.

### ARTÍCULO CUARTO

La Comisión Internacional de los Pirineos cuidará de que por los Técnicos que designe se proceda a efectuar el nuevo amojonamiento con destrucción del sustituido.

### ARTÍCULO QUINTO

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos por su parte para la entrada en vigor del presente Convenio, la cual se producirá el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última notificación.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 4 de diciembre de 1982 en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,

*El Marqués de Balbuena,*

Embajador de España, Presidente de la Delegación de la Comisión Internacional de los Pirineos.

Por el Gobierno de la República Francesa,

*Michel Fontaine,*

Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación francesa de la Comisión Internacional de los Pirineos.

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de octubre de 1984, primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la última de las notas cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo quinto. La nota española es de fecha 17 de abril de 1984 y la francesa de 7 de agosto de 1984, recibida el día 9 del mismo mes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—*El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.*

### **REAL DECRETO 1023/1984, DE 23 DE MAYO (Asuntos Exteriores), SOBRE PASAPORTES DIPLOMATICOS \* (B.O.E. 30 mayo 1984)**

La expedición de pasaportes diplomáticos está regulada por los Decretos de 30 de junio de 1931 y 3 de octubre de 1932, junto con la Orden de 8 de enero de 1940. Dado el tiempo transcurrido desde la puesta en

\* Esta disposición se incluye teniendo en cuenta la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, del día 1 de junio.



vigor de estas disposiciones, se hace urgente su renovación, adecuándolas al espíritu que se desprende de la vigencia de los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y Relaciones Consulares de 1963.

Las circunstancias actuales de la vida diplomática y la nueva estructura de los Organismos representativos del Estado exigen además la introducción de innovaciones y la estricta limitación de estos pasaportes a quienes ejerzan las funciones que justifiquen debidamente su otorgamiento, ya que el pasaporte diplomático se concede para el mejor ejercicio de las mismas y no constituye un privilegio personal. La expedición de este título de viaje a personas que carezcan de estatuto diplomático o consular tiene por objeto exclusivamente desarrollar la acción exterior del Estado.

La única excepción es la constituida por la expedición de dichos pasaportes a los miembros de la familia del personal con «status» diplomático, que le acompañen en su destino en el exterior y convivan con él.

En virtud de lo que antecede y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1984, dispongo:

Artículo 1.º El pasaporte diplomático es un documento especial de viaje, expedido para facilitar a sus titulares el ejercicio de la acción exterior del Estado.

Art. 2.º Corresponde la expedición de los pasaportes diplomáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto. Serán autorizados, en nombre del Ministro, por el Subsecretario del Departamento o por el Director general del Servicio Exterior.

Art. 3.º Se expedirá pasaporte diplomático:

a) A Su Majestad el Rey, la Familia Real, el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, el Jefe del Cuarto Militar y el Secretario general de la Casa de Su Majestad el Rey.

b) Al Presidente del Gobierno, los ex Presidentes del Gobierno, los Vicepresidentes del Gobierno, los Ministros, los Secretarios de Estado, Subsecretarios y asimilados, y el Jefe de Protocolo del Estado.

c) A los Presidentes del Congreso y del Senado.

d) A los Presidentes del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas del Reino.

e) Al Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

f) Al Gobernador del Banco de España.

g) A los Embajadores de España y a los miembros de la Carrera Diplomática. A estos últimos cuando se hallen en situación de actividad, de excedencia o especial o de supernumerario.

h) A los miembros de las Misiones Diplomáticas de España destinados en las mismas en calidad de personal diplomático.

Art. 4.º El Ministro de Asuntos Exteriores podrá extender temporalmente, con carácter excepcional, esta concesión al personal administrativo o técnico que dependa del Ministerio de Asuntos Exteriores, aunque no posea la condición de personal diplomático, cuando las circunstancias en las que desempeñen el cometido en el exterior así lo aconsejen.

Art. 5.º Excepcionalmente, el Ministro de Asuntos Exteriores podrá autorizar la expedición de pasaporte diplomático a personas que, ostentando



tando altos cargos en la Administración del Estado, fueren nombrados para misiones temporales en el exterior, cuando el carácter de dichas misiones así lo exija y, en principio, por el tiempo que duren éstas.

Art. 6.º La validez de los pasaportes diplomáticos será de dos años, pudiendo ser renovado hasta dos veces por otros dos. Cuando se extinga el derecho de su titular a poseer pasaporte diplomático, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, deberá proceder a su devolución al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 7.º La concesión de pasaporte diplomático comprenderá siempre al cónyuge y, en los supuestos del artículo 3.º, apartados g) y h) y del artículo 4.º, a los hijos menores, en todo caso, y a los restantes miembros de su familia, siempre que convivan con el titular en el extranjero y cuando las condiciones del país de recepción lo requieran.

Art. 8.º Quedan derogados los Decretos de 30 de junio de 1931 y de 3 de octubre de 1932, así como la Orden de 8 de enero de 1940 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Aquellas personas que, no estando comprendidas en los supuestos de los artículos 3.º, 4.º ó 5.º de este Real Decreto, dispongan de pasaporte diplomático podrán conservarlos hasta la fecha de su caducidad sin posibilidad de renovación.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN LÓPEZ*

#### **REAL DECRETO 136/1984, DE 25 DE ENERO (Asuntos Exteriores) SOBRE INSCRIPCIÓN DE ESPAÑOLES EN LOS REGISTROS DE MATRÍCULA DE LOS CONSULADOS EN EL EXTRANJERO (B.O.E. 1 febrero 1984)**

El Decreto de 14 de enero de 1955 actualizó el antiguo Reglamento de 5 de septiembre de 1871, que había establecido normas unitarias para la inscripción de los españoles en el extranjero, en el tradicional Registro de Matrícula consular existente desde 1849. Numerosas disposiciones posteriores a aquel Decreto que modifican el régimen de matrimonio, la capacidad de los esposos y la nacionalidad, hacen necesario, tras una larga vigencia de casi treinta años, establecer una nueva legislación que se inspire en los principios consagrados por la Constitución y en la nueva legislación española de ella emanada, adaptar sus normas, incorporando a ellas no sólo algunas disposiciones interpretativas, sino las innovaciones que una aplicación y mejora del servicio consular requieren, tomando medidas prácticas para que tal Registro se adecúe sucesivamente a una cambiante realidad proporcionada por la movilidad de las personas.



Además existe en nuestros tiempos la necesidad de mecanizar en lo posible el trabajo administrativo y el Registro de Matrícula ha de convertirse en una base de datos que facilite todas las operaciones administrativas y permita a nuestros compatriotas fuera de España recibir la protección a la que son acreedores y ejercer los derechos que nuestra legislación les confiere. A esta finalidad ha de tender, asimismo la presente disposición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984, dispongo:

#### ARTÍCULO 1.º

##### *Registro de Matrícula de nacionales españoles en el extranjero*

El Registro de Matrícula de españoles, que se lleva en las oficinas consulares de carrera y, en su caso, en las Secciones consulares de las misiones diplomáticas, contendrá los datos personales y cuantos interesen a la protección de los españoles. Se contendrán asimismo datos relativos al censo destinados a facilitar el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales y, en especial, el ejercicio del derecho de sufragio. Para la utilización de su contenido se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, especialmente su artículo 7.º, 4, así como las disposiciones sobre protección de datos de carácter personal automatizados.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Obligación de inscribirse*

1. Los españoles en el extranjero deberán inscribirse en el Registro de Matrícula de la oficina consular de carrera, o en la Sección consular de la misión diplomática que corresponda a la circunscripción donde se encuentren. Esta inscripción acreditará su condición de transeúntes o residentes en el extranjero a todos los efectos previstos por la ley.

2. El padre o la madre deberán solicitar la inscripción de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad si se hallan en su patria. La misma obligación incumbe a los tutores respecto de sus pupilos.

3. El hecho de no estar inscrito en el Registro de Matrícula no menoscaba, en ningún caso, el derecho a la protección consular que corresponde a todos los españoles en el extranjero.

#### ARTÍCULO 3.º

##### *Plazo y procedimiento de inscripción de alta en el Registro de Matrícula*

1. La solicitud de inscripción deberá presentarse a los treinta días de la llegada al Jefe de la oficina consular de carrera o al encargado de la Sección consular de la misión diplomática de la circunscripción donde fijen su residencia, o al Jefe de la oficina consular honoraria, quien cursará la solicitud a la oficina consular de carrera o a la Sección consular de la misión diplomática de la que dependa, las cuales procederán a la inscripción de cuantas solicitudes reciban directamente o de las oficinas consulares honorarias las que guardarán una copia de aquellas que hayan cursado.



## DOCUMENTACION

2. El impreso de solicitud de inscripción se ajustará al modelo oficial que será aprobado por Orden ministerial, además de los datos mencionados en el artículo primero, dispondrá de espacio para fotografía y para consignar el nombre y domicilio de las personas con las que la oficina consular podría ponerse en contacto en caso de accidente o defunción del solicitante, el día de presentación y la reseña del pasaporte, u otro documento de viaje, con que salió de España.

### ARTÍCULO 4.º

#### *Regulación de inscripción fuera de plazo*

1. Los españoles que viviendo en país extranjero no se hallen inscritos en el Registro de Matrícula de la correspondiente oficina consular o misión diplomática, por falta de notificación a su llegada, podrán regularizar su situación formulando la solicitud mencionada en el artículo segundo y acreditando su identidad, nacionalidad y circunstancias personales con el pasaporte u otro documento de viaje con que salieron de España.

2. Cuando no pudieran justificarlos en esa forma, les será admitido cualquier otro documento oficial español, expedido por autoridad competente, tal como la cartilla militar o el certificado de nacimiento, si ofrecen como complementaria una información testifical de dos personas que sean de garantía a juicio del Jefe de la oficina consular o de la misión diplomática y que posean certificado de nacionalidad corriente.

3. Cuando el solicitante carezca en absoluto de documentación oficial española deberá solicitar por conducto consular certificado de acta literal de nacimiento. En este caso se procederá a la inscripción «provisional» del solicitante hasta que se reciba dicho documento.

### ARTÍCULO 5.º

#### *Condición de transeúnte*

1. Los Jefes de las oficinas consulares de carrera o los encargados de la Sección consular de las misiones diplomáticas inscribirán a los peticionarios en el Registro en concepto de «transeúntes». En la inscripción harán constar las mismas circunstancias mencionadas en la solicitud.

2. Asimismo se redactará una ficha normalizada, igualmente por Orden ministerial, para su archivo por orden alfabético, que llevará adherida una fotografía, y que contendrá el nombre y apellidos del solicitante y la referencia al documento nacional de identidad del interesado. Esta ficha será depositada en un fichero de transeúntes que formará una Sección especial dentro del Registro de Matrícula.

3. Al devolver el pasaporte a los interesados, el Jefe de la oficina consular o el encargado de la Sección consular de la misión diplomática estamparán en él una nota que acredite su presentación e inscripción en la oficina consular o Sección consular de la misión diplomática, donde figurará la citada referencia. En caso de que éstos carezcan de pasaporte se les extenderá un certificado en el que conste su condición de «transeúntes».

### ARTÍCULO 6.º

#### *Condición de residentes*

1. Transcurrido un año desde su inscripción como transeúntes en el





## DOCUMENTACION

Registro de Matrícula, los españoles que prolonguen su estancia en el extranjero podrán ser dados de alta como residentes. Para ello deberán acreditar ante el Jefe de la oficina consular o encargado de la Sección consular de la misión diplomática, por cualquier medio de prueba, que se hallan domiciliados e el territorio de su circunscripción.

2. Una vez acreditada la condición de residente en la forma señalada en el apartado anterior, la oficina consular o la Sección consular de la misión diplomática trasladarán la ficha que corresponda al interesado del fichero de transeúntes a la Sección de Residentes del Registro de Matrícula.

### ARTÍCULO 7.º

#### *Constancia en el pasaporte*

1. A los españoles que viven en el extranjero en calidad de residentes se les estampará en el pasaporte una diligencia de residencia, la cual contendrá la referencia al documento nacional de identidad o número del Registro de Matrícula que corresponda al interesado. La validez de esta diligencia se prolongará hasta la fecha de caducidad del pasaporte y deberá ser renovada juntamente con él. El cajetín en que conste dicho certificado se ajustará al modelo oficial que será aprobado por Orden ministerial.

2. A quienes por ser menores de edad, o por otra causa, carecieran de pasaporte se les expedirá un certificado en el que constarán los mismos datos, el cual tendrá una validez de cinco años. Este certificado deberá ajustarse asimismo al modelo oficial.

### ARTÍCULO 8.º

#### *Traslados de residencia en el extranjero*

En el caso de que un residente en el extranjero traslade su domicilio a otro país o demarcación consular deberá darse de alta en el Registro de Matrícula correspondiente. El Jefe de la oficina consular o el encargado de la Sección consular de la misión diplomática efectuará una diligencia en la casilla de «traslados» de uno de los modelos a que se refiere el artículo séptimo, en la que constará la circunscripción consular de que se trate, la fecha de inscripción y el número que corresponda al inscrito en el Registro de Matrícula. Estas diligencias deberán ser selladas y firmadas por el Jefe de la oficina consular o de la misión diplomática o funcionarios en quien deleguen.

La oficina consular de carrera o la Sección consular de la misión diplomática de nueva residencia procederá inmediatamente a comunicar a la oficina consular de carrera o misión diplomática de origen la inscripción para que éstas tomen nota de la baja.

### ARTÍCULO 9.º

#### *Pérdida de la condición de residente en el extranjero: Baja voluntaria*

Los españoles inscritos en el Registro de Matrícula que trasladen su residencia a España con propósito de fijar en ella su residencia deberán solicitar la baja definitiva de la oficina consular o de la Sección consular de la misión diplomática correspondiente.



La obtención de la baja definitiva del Registro de Matrícula implicará la pérdida de la condición de residente en el extranjero.

#### ARTÍCULO 10

##### *Pérdida de la condición de residente en el extranjero: Baja forzosa*

1. La condición de residente en el extranjero se pierde, con carácter forzoso, por las siguientes causas:

Primera.—Por fallecimiento del interesado.

Segunda.—Por pérdida de la nacionalidad española.

Tercera.—Por falta de residencia efectiva.

Se presumirá que la residencia no es efectiva en los siguientes casos:

a) Cuando el interesado carezca en el país de residencia de domicilio.

b) Cuando fije su residencia en España por más de un año.

c) Cuando no haya procedido a la renovación de su pasaporte o certificado de residencia a los dieciocho meses de haber caducado.

2. Las oficinas consulares y las Secciones consulares de las misiones diplomáticas para comprobar la residencia efectiva atenderán principalmente a los datos que arrojen las anotaciones de entrada y salida por las fronteras en el pasaporte.

3. El Jefe de la oficina consular o el encargado de la Sección consular de la misión diplomática procederá a dar de baja de oficio a las personas comprendidas en cualquiera de estos casos. La resolución por la que se acuerde la privación de la condición de residente en el extranjero, en base a alguno de los supuestos recogidos en el apartado 1.3 de este artículo, deberá ser motivada y notificada por escrito al interesado.

Contra dicha resolución podrá presentarse recurso de alzada en el término de quince días ante el Subsecretario de Asuntos Exteriores.

#### ARTÍCULO 11

##### *Atribución de competencias*

Los Jefes de las oficinas consulares o los encargados de las Secciones consulares de las misiones diplomáticas no podrán delegar las facultades que les concede el presente Real Decreto en los funcionarios consulares honorarios que de ellos dependan, salvo en el caso de que hayan sido facultados para la expedición y renovación de pasaportes, previa autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, oídos los informes del Jefe de la oficina consular de carrera y del Jefe de Misión correspondiente.

#### ARTÍCULO 12

##### *Disposición de desarrollo del Registro de Matrícula*

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de las normas anteriores, especialmente los formatos normalizados de los modelos oficiales que se mencionan.



ARTÍCULO 13

*Disposición derogatoria*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Real Decreto y, especialmente, el Decreto de 14 de enero de 1955.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN LÓPEZ*

**REAL DECRETO 952/1984, DE 25 DE ABRIL (Asuntos Exteriores)  
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS AGENTES  
CONSULARES HONORARIOS DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO  
(B.O.E. 22 mayo 1984)**

El Reglamento de Vicecónsules y Agentes Honorarios de España en el Extranjero, de 16 de mayo de 1929, ha quedado desfasado con respecto a la realidad de la acción consular de nuestra época, tanto por el amplio período de tiempo transcurrido como por las radicales transformaciones que han experimentado las relaciones internacionales.

Resalta, pues, la conveniencia de dictar una nueva normativa inspirada, en primer lugar, por los principios que animan la Constitución Española y, además, por el Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, del que es parte España desde el 5 de marzo de 1970.

La nueva reglamentación tiene como objetivo fundamental potenciar la red de Oficinas dirigidas por Agentes consulares honorarios que actualmente resulta insuficiente por la intensificación de la libre circulación de personas y el asentamiento de comunidades españolas especialmente numerosas en algunos países europeos.

La institución consular honoraria que desarrolla el presente Real Decreto tiende a dotar de mayor eficacia a la protección consular de los españoles en el exterior, permitiendo que las Oficinas consulares honorarias actúen como importantes auxiliares de las Oficinas de carrera.

En la actualidad, se ha consolidado el fenómeno migratorio de las décadas de los cincuenta y los sesenta y la emigración española se caracteriza por constituir comunidades que, sin dejar de estar entrañablemente vinculadas a su país de origen, se encuentran sólidamente enraizadas en el país de residencia.

Para facilitar el establecimiento y una mayor profesionalización de las Oficinas consulares honorarias, el nuevo Reglamento conserva muchos de los principios que han acreditado su eficacia a lo largo del período de vigencia del antiguo de 1929. Pero se introducen interesantes novedades para hacer más efectiva la red de las citadas Oficinas con el objeto de facilitar el ejercicio institucional de las funciones consulares que en el ámbito de sus competencias reconoce el Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Así, la introducción de las categorías de Cón-



sul general honorario y Cónsul honorario siguiendo las posibilidades definidas en el repetidamente citado Convenio de Viena.

Cabe destacar también la adopción del criterio de permitir que en casos especialmente justificados puedan asistir al representante consular honorario empleados consulares nombrados al efecto por el Jefe de la Oficina consular de carrera de quien dependan.

Estas dos nuevas fórmulas tendrán como consecuencia una mejor selección de los candidatos y una mayor facilidad de extensión de la red consular honoraria, ya que la superior categoría de los titulares y una ayuda eficaz a cargo de los citados empleados auxiliares podrá compensar la importancia de las tareas y la gran dedicación que imponen algunas colonias especialmente numerosas de españoles en el extranjero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1984, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de los Agentes Consulares Honorarios de España en el Extranjero.

Dado en Madrid a 25 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN LÓPEZ*

## REGLAMENTO DE LOS AGENTES CONSULARES HONORARIOS DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO

### TÍTULO PRIMERO

#### *De las Oficinas consulares honorarias en general*

#### Artículo 1. *Establecimiento de Oficinas consulares honorarias.*

1. Cuando lo considere necesario o conveniente para el servicio exterior o la protección y comunicación con los españoles residentes o transeúntes en el exterior, el Ministerio de Asuntos Exteriores podrá decidir el establecimiento de una Oficina consular honoraria, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4 y 68 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares.

2. El establecimiento de una Oficina consular honoraria se realizará por Orden ministerial, que deberá contar con la previa autorización del Ministerio de la Presidencia, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, con el informe favorable de la Dirección de Asuntos Consulares, y previa tramitación y aprobación de la propuesta a que se refiere el artículo 3.

#### Art. 2. *Circunscripción consular.*

La Orden ministerial especificará la circunscripción y sede de la Oficina consular honoraria, así como la Oficina consular de carrera de la que, en su caso, dependa. En aquellos países donde se careciere de Ofi-



cina consular de carrera habrá de depender de la Misión diplomática acreditada en el país receptor, con carácter residente o en régimen de acreditación múltiple.

*Art. 3. Propuesta de establecimiento de una Oficina consular honoraria.*

1. La propuesta de establecimiento de una Oficina consular honoraria se hará por Despacho razonado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores por la Oficina consular de carrera correspondiente, a través de la respectiva Misión Diplomática, que la tramitará con su informe sobre la conveniencia y oportunidad de tal petición.

2. Caso de no existir Oficina consular de carrera, la propuesta será realizada directamente por la Misión diplomática.

*Art. 4. Contenido de la propuesta.*

1. La propuesta será motivada y deberá contener el mayor número posible de datos y razones que avalen tal pretensión. En ella se pondrá la delimitación de la circunscripción consular que abarque la Oficina consular honoraria y la localización de su sede.

2. Caso de que la propuesta afectase a circunscripciones anteriormente existentes, el escrito detallará las modificaciones que deberán introducirse en las de otras Oficinas honorarias.

3. En uno y otro caso, se adjuntará mapa de la zona, en el que se haga constar la delimitación de las correspondientes circunscripciones y sus sedes.

*Art. 5. Supresión de la Oficina consular honoraria, modificación de circunscripciones y cambio de sede.*

1. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará para la supresión de la Oficina consular honoraria, y para la modificación de su circunscripción o de la localización de su sede.

2. Los cambios de dirección en la misma ciudad requerirán autorización solamente de la Oficina consular de carrera de la que dependa, comunicándose al Ministerio de Asuntos Exteriores.

## TÍTULO II

### *De los Agentes consulares honorarios*

*Art. 6. Ejercicio de funciones consulares por Agentes consulares honorarios.*

1. Las personas que el Ministerio de Asuntos Exteriores designe como titulares de Oficinas consulares honorarias podrán ejercer funciones consulares, con carácter limitado y por delegación, en concepto de auxiliares y colaboradores de los funcionarios diplomáticos o consulares de carrera de los que dependan, en los términos establecidos por el Convenio de Viena de 24 de abril de 1963 y, en su caso, con arreglo a lo que determinen los convenios bilaterales así como de conformidad con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos internos, tanto de España como del Estado receptor.

2. Dichas personas, por el nombramiento como agentes consulares



honorarios, no adquirirán, en ningún caso, la condición de funcionarios de carrera o empleo de la Administración Civil del Estado español, ni tendrán consideración de personas incorporadas a la misma por una relación de servicios profesionales y retribuidos regulada por el derecho administrativo en los términos establecidos por la legislación española en materia de funcionarios civiles del Estado.

3. Los agentes consulares honorarios no tendrán que ostentar necesariamente la nacionalidad española y podrán desarrollar otras actividades comerciales o profesionales al mismo tiempo que desempeñan las funciones consulares.

*Art. 7. Categorías de los Jefes de Oficina consular honoraria.*

Con arreglo al artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, los Jefes de Oficina consular honoraria podrán ser de cuatro categorías:

- a) Cónsules generales honorarios.
- b) Cónsules honorarios.
- c) Vicecónsules honorarios.
- d) Agentes consulares honorarios.

*Art. 8. Nombramiento.*

Los agentes consulares honorarios serán nombrados por Orden ministerial por conducto de la Dirección General del Servicio Exterior, con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares y previa tramitación y aprobación de la propuesta a que se refiere el artículo 9.

*Art. 9. Propuesta de nombramiento.*

1. Los Agentes consulares honorarios serán nombrados a propuesta del Jefe de la Oficina consular de carrera dentro de cuya circunscripción se encuentre la Oficina consular honoraria. La propuesta será tramitada por conducto del Jefe de la Misión diplomática, quien en todo caso informará previamente sobre la procedencia de la designación del titular propuesto.

2. En caso de no existir Oficina consular de carrera, la propuesta de nombramiento será efectuada directamente por el Jefe de la Misión diplomática correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.

Cuando, por el contrario, no haya Jefe de Misión diplomática, bien por ausencia, bien por falta de relaciones diplomáticas, la referida propuesta será tramitada directamente por el Jefe de la Oficina consular de carrera correspondiente.

*Art. 10. Contenido de la propuesta.*

1. La solicitud de nombramiento, que se hará por Despacho separado de la propuesta de establecimiento de la Oficina consular honoraria y tan sólo una vez que haya sido aprobada la creación de la misma, deberá contener una explicación pormenorizada de la conveniencia de que se nombre el titular propuesto y, en todo caso, hará referencia detallada a la concurrencia en la persona que se propone de las condiciones requeridas por el artículo siguiente.

2. En el supuesto de que la propuesta de nombramiento se refiriese



a una persona de nacionalidad extranjera, habrán de explicarse las razones de haberla preferido a otra de nacionalidad española.

*Art. 11. Condiciones requeridas.*

1. La persona en que recaiga la propuesta habrá de ser escogida entre los residentes mayores de edad en el lugar establecido como sede de la Oficina consular honoraria que sean localmente conocidos por su honorabilidad y prestigio. En el supuesto de tratarse de nacional extranjero, habrá de conocer el idioma español o disponer en caso necesario de persona que lo conozca.

2. No podrán ser propuestos los nacionales españoles que no hayan cumplido los deberes establecidos por la Constitución y la legislación vigente.

En ningún caso podrán ser objeto de propuesta los españoles que hayan perdido la nacionalidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil.

3. Sólo podrá conferirse el nombramiento cuando las informaciones practicadas pongan de manifiesto la capacidad y voluntad de la persona propuesta para desempeñar con el apropiado decoro y dignidad y con la dedicación y atención necesarias las funciones representativas o de gestión que, como delegado o en sustitución del funcionario de carrera, puedan serle encomendadas.

4. En caso de que la persona propuesta lo sea para Cónsul general honorario, se requerirá, además, que esté en posesión de título académico universitario o equivalente o que haya prestado especiales y relevantes servicios a los intereses españoles o que ocupe un destacado puesto en el comercio, la industria o las finanzas. No podrá ser nombrado con esta categoría ningún agente consular honorario cuando el Jefe de la Oficina consular de carrera de la que dependa no sea Cónsul general.

*Art. 12. Carta patente.*

1. De acuerdo con el artículo 11 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, el Jefe de la Oficina consular honoraria será previsto de carta patente que acredite su clase y en la que se indique su nombre completo, nacionalidad y categoría, circunscripción consular y la sede de la Oficina consular de carrera.

2. La carta patente será autorizada con su firma por el Jefe de la Oficina consular de carrera o, en su caso, del Jefe de la Misión diplomática del que dependa el agente consular honorario. Una vez firmada, el Jefe de la Oficina consular de carrera la enviará al Jefe de la Misión para su notificación o remisión al Gobierno del Estado en cuyo territorio se van a ejercer las funciones de aquélla, con el fin de obtener el exequátur previsto en el artículo 12 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares.

*Art. 13. Admisión del Jefe de la Oficina consular honoraria y toma de posesión.*

La fecha de concesión del exequátur será comunicada por el Jefe de Misión al Ministerio, así como la de toma de posesión. Esta le será dada al interesado por el Jefe de la Oficina consular de carrera correspondiente o, en su caso, por el Jefe de Misión.



Art. 14. *Atribuciones.*

1. Los agentes consulares honorarios actuarán como auxiliares o delegados del funcionario consular de carrera del que dependan. Por tanto, sus atribuciones estarán en cada caso determinadas por las instrucciones que de éste reciban, teniendo en cuenta, para el mejor servicio, las circunstancias propias de cada país.

2. En el ejercicio de sus funciones estarán especialmente facultados para prestar, en conexión con la Oficina consular de carrera o, en su caso, de la Misión diplomática de la que dependa, la asistencia y protección consular debida a los nacionales españoles dentro de los límites permitidos por el Derecho internacional.

3. En todo momento dichas facultades o atribuciones podrán ser ampliadas o reducidas de acuerdo con las necesidades del servicio, sin otras limitaciones que las establecidas por la Ley y los Tratados internacionales.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los agentes consulares honorarios podrán legalizar firmas en los documentos públicos expedidos por las autoridades locales, así como visar certificados de origen, facilitar, mediante la entrega y remisión de los correspondientes formularios, las inscripciones en el Registro de Matrícula de Nacionales de la Oficina consular de carrera o, en su caso, de la Misión diplomática de la que dependan, tramitar las solicitudes de pasaportes y hacer entrega de los mismos, renovar certificados de nacionalidad y prestar la debida asistencia y consejo a los españoles residentes o transeúntes.

5. No podrán actuar en calidad de funcionarios encargados del Registro Civil. Sólo podrán ejercer la fe pública los agentes consulares honorarios, con arreglo a las condiciones requeridas por los artículos 2.º y 4.º del anexo III del Reglamento Notarial.

6. Necesitarán autorización expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores, comunicada por conducto y a propuesta de la Oficina consular de carrera o, en su caso, de la Misión diplomática de la que dependan, para extender pasaportes y documentos de viaje, así como para expedir visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a territorio nacional.

Art. 15. *Comunicación con las autoridades locales y con particulares.*

Los agentes consulares honorarios podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

a) A las autoridades locales competentes dentro de su circunscripción consular.

b) A los particulares, tanto directamente como por conducto del funcionario consular de carrera de quien dependan, cuando se considere conveniente para la índole del asunto.

Art. 16. *Uso de bandera y escudo nacionales.*

1. Los agentes consulares honorarios deberán colocar en el exterior de la Oficina consular la bandera y escudo nacionales, izando obligatoriamente la primera en las fiestas nacionales españolas, en las locales y en las demás ocasiones en que así se le indique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares. La bandera, escudo y sellos oficiales serán propiedad del Estado. Asimismo será de propiedad estatal el archivo consular, que deberá siem-





pre estar claramente separado de la correspondencia particular del Jefe de la Oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios, según dispone el artículo 61 del mencionado Convenio.

2. El agente consular honorario no podrá usar bandera o escudo nacionales en su domicilio cuando éste no coincida con la sede de la Oficina consular honoraria.

*Art. 17. Compensaciones económicas.*

1. El agente consular honorario no tendrá derecho a reclamar, a título personal, emolumentos por el ejercicio de sus funciones.

2. No obstante, como compensación a los gastos ordinarios de oficina o despacho, los agentes consulares honorarios tendrán derecho a una participación en la recaudación de los derechos consulares en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Por otra parte, en casos especialmente justificados y previo informe y propuesta correspondientes, el Ministerio de Asuntos Exteriores podrá proceder a designar temporalmente al agente consular honorario un empleado o empleados consulares en calidad de personal administrativo o técnico para que le asistan en el desempeño de sus funciones.

El empleado consular dependerá a todos los efectos de la Oficina consular de carrera de cuya circunscripción dependa o, en su caso, de la Misión diplomática.

El Jefe de la Oficina consular de carrera o, en su caso, el de la Misión diplomática será el único competente para el nombramiento y cese de los empleados consulares asignados a las Oficinas consulares honorarios.

*Art. 18. Obligación de remitir una Memoria anual.*

1. El agente consular honorario deberá remitir antes del 31 de enero de cada año una Memoria anual al Jefe de la Oficina consular de carrera del que dependa o, en su caso, al Jefe de Misión, para su curso al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La misma contendrá los datos actualizados referentes al año anterior sobre la colonia española en su circunscripción consular, actividades de los Centros españoles, labor administrativa realizada, relaciones con las autoridades locales, datos generales sobre actividades culturales y comerciales, así como cualquier observación o dato de interés sobre el ejercicio de sus funciones consulares.

*Art. 19. Deber de custodia de la correspondencia.*

Las Oficinas consulares honorarias tendrán la obligación de conservar, debidamente ordenada, la correspondencia recibida o enviada en el ejercicio de sus funciones, que se considerará propiedad del Estado y no podrá ser publicada ni comunicada a terceros sin autorización.

Los libros oficiales o las publicaciones que hayan podido ser remitidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores u otros Organismos competentes se considerarán asimismo de propiedad pública, adscritos a la biblioteca consular de la Oficina.

Los agentes consulares honorarios podrán disponer de aquellas publicaciones destinadas a su distribución gratuita.

*Art. 20. Encargado interino de la Oficina consular honoraria.*

1. Si el agente consular honorario no pudiera ejercer sus funciones



por ausentarse durante un período determinado de su residencia oficial, lo comunicará con la debida antelación al Jefe de Oficina consular de carrera de la que dependa. La comunicación deberá contener una propuesta de designación de la persona que pueda sustituirle provisionalmente en calidad de encargado interino. En la propuesta se indicará la edad, profesión, nacionalidad y el mayor número posible de datos personales sobre el sustituto.

2. El Jefe de la Oficina consular de carrera podrá aceptar la propuesta del agente consular interino o proponer a su vez un sustituto que, a su juicio, constituya un candidato más idóneo.

3. La designación y cese del encargado interino de la Oficina consular honoraria será comunicada al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en su caso, al Jefe de Misión, y notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, conforme al artículo 15 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares.

4. Las atribuciones del encargado interino serán las mismas que las del titular, salvo que el Jefe de la Oficina consular de carrera considere conveniente limitarlas. Deberá firmar con antefirma de «encargado interino».

5. Para la determinación de la eventual compensación económica que pudiera corresponder al encargado interino por el ejercicio de funciones consulares se estará a lo dispuesto en el artículo 17.

*Art. 21. Nombramiento de la misma persona por un tercer Estado.*

Los agentes consulares honorarios de España, en cualquiera de sus categorías, no podrán aceptar la representación honoraria de otro país sin autorización expresa del Ministerio de Asuntos Exteriores, que la otorgará o denegará atendiendo a las circunstancias que concurran en cada caso y que excepcionalmente pudieran justificarlo. La atención interina de una Oficina consular honoraria de tercer país podrá ser autorizada por el Jefe de Misión previo informe del Jefe de la Oficina consular de carrera correspondiente.

*Art. 22. Cese de los agentes consulares honorarios.*

El cese de los agente sconsulares honorarios podrá producirse por las siguientes causas:

1. Por revocación del exequátur por parte del Estado donde ejerce sus funciones.

2. Por su propia voluntad, de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo siguiente.

3. Por decisión del Ministerio de Asuntos Exteriores, bien directamente o a propuesta del Jefe de la Oficina consular de carrera correspondiente o, en su caso, del Jefe de Misión diplomática, cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 24.

4. Por la notificación del Estado receptor de que ha dejado de considerar al agente de que se trata como miembro del personal consular.

*Art. 23. Dimisión.*

1. La dimisión del agente consular honorario será presentada, en escrito motivado, al Jefe de la Oficina consular de carrera de quien dependa o, en su caso, al Jefe de Misión, con seis meses de antelación, a me-



nos de existir motivo grave que justifique su cese en plazo menor o de modo inmediato.

2. De la misma se dará cuenta al Ministerio de Asuntos Exteriores por conducto del Jefe de Misión del que dependa. Cuando no haya Jefe de Misión, bien por ausencia, bien por falta de relaciones diplomáticas, la comunicación se efectuará directamente por la Oficina consular de carrera correspondiente.

*Art. 24. Condiciones que permiten proponer el cese.*

1. Para proponer el cese de un agente consular honorario en cualquiera de sus categorías se seguirán los mismos trámites que para su nombramiento.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores decidirá el cese de un agente consular honorario cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido declarado persona non grata por el Estado receptor, con arreglo al artículo 23 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares.

b) La ausencia prolongada por más de un año del lugar de su residencia, a menos de haber recabado y recibido autorización para ello del Jefe de la Oficina consular de carrera o, en su caso, del Jefe de la Misión diplomática, y haber provisto previamente su interinidad.

c) La pérdida de la nacionalidad española en los términos previstos por el artículo 11.2.

d) El reiterado y comprobado incumplimiento de las instrucciones recibidas para el ejercicio de sus funciones; o grave infracción de las leyes españolas o de las del país de residencia.

e) Haber realizado actos contrarios a la dignidad y decoro de su cargo.

f) Haber cumplido los setenta años de edad.

*Art. 25. Suspensión temporal de agentes consulares honorarios en el ejercicio de sus funciones.*

1. Cuando se contemple la aplicación del cese por alguna de las causas enumeradas en los apartados b), c) y d) del artículo anterior y si las circunstancias del caso lo justifican, el Jefe de la Oficina consular de carrera podrá suspender temporalmente en sus funciones a los agentes consulares honorarios dependientes de su jurisdicción.

2. Dará cuenta seguidamente al Jefe de Misión y al Ministerio de Asuntos Exteriores de la suspensión y de los motivos para ella y propondrá las medidas definitivas que al efecto estime deban adoptarse.

*Art. 26. Terminación del ejercicio de funciones consulares por parte de los agentes consulares honorarios.*

1. El agente consular honorario que haya cesado deberá hacer entrega al Jefe de Oficina consular de carrera correspondiente o, en su caso, al Jefe de la Misión diplomática del archivo consular a su cargo, así como de los sellos oficiales, escudo y bandera, devolviendo asimismo la carta patente en la que se hubiere extendido su nombramiento.

2. El Jefe de la Misión diplomática comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores y notificará al Gobierno del Estado receptor la terminación del ejercicio de sus funciones por el agente consular honorario.



Cuando no haya Jefe de Misión se estará a lo dispuesto en el artículo 23.2.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento de Vicecónsules y Agentes Consulares Honorarios de España en el Extranjero de 16 de mayo de 1929.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las categorías de Jefe de Oficina consular honoraria previstas en el presente Reglamento serán tenidas en cuenta exclusivamente para el nombramiento de las sedes vacantes que puedan producirse a partir de la entrada en vigor del mismo.

Segunda.—Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a los Vicecónsules y agentes consulares honorarios existentes en la actualidad, salvo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1.

### ORDEN DE 18 DE ABRIL DE 1983 (INTERIOR) SOBRE EXPEDICION DEL TITULO DE VIAJE A EXTRANJEROS. (B.O.E. 2 mayo 1983)

El Decreto 522/1974, de 14 de febrero, por el que se regula el régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España, establece en su artículo 13 la facultad de expedición de título de viaje a los extranjeros en los que concurren las circunstancias en él expresadas.

Recientemente ha sido modificado nuestro ordenamiento jurídico en cuestiones que afectan al título de viaje, especialmente, en las materias de competencia para su expedición y las concernientes al derecho de familia, entre otras. Asimismo se considera oportuno proceder a una racionalización en el contenido del citado documento, que recoja de forma explícita todas aquellas circunstancias motivadoras de su otorgamiento, así como el mayor, y más fiable, número de datos identificativos de la personalidad de su titular, y su acomodación a la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final cuarta del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los extranjeros que se encuentren en España y que teniendo necesidad de salir del territorio español no puedan proveerse de documentación propia por cualquier circunstancia, se les facilitará por las autoridades nacionales competentes un título de viaje, válido por el tiempo imprescindible, no superior a un año, para viajar con destino a los países que se determinen y tránsito por otro u otros.

Para su expedición serán requisitos indispensables que el solicitante acredite suficientemente la necesidad o conveniencia del viaje o viajes y que no consten datos o antecedentes que aconsejen la denegación o limitación.

Art. 2.º Dicho título de viaje será confeccionado por la Dirección de la Seguridad del Estado, conforme a las reglas siguientes:

Será un documento de 24 páginas, debidamente numeradas, redactado



en castellano y francés, cuya portada llevará el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras: «título de viaje», en los idiomas antes mencionados.

En la página primera figurará, aparte de un espacio para el timbre, el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras «España», «título de viaje» y «número ...», así como la leyenda «Este título contiene 24 páginas», en el ángulo interior derecho.

En la segunda página, bajo el epígrafe de «Señas personales», deberán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del titular; nacionalidad de origen; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; profesión; domicilio; hijos menores de 15 años, con epígrafes para reseñar nombre, edad y sexo de los mismos.

En la página tercera constarán, bajo el mismo epígrafe que en la segunda, los siguientes datos físicos del titular: Estatura, cabello, color de los ojos, forma de la cara, color de la tez y señas particulares, y una diligencia final que consistirá en la certificación del funcionario que extiende el título, relativa a la autenticidad de los datos en él consignados y de la firma del titular.

La página cuarta contendrá la fotografía del titular, su firma, fecha y lugar de expedición del título, así como la firma de la autoridad que expide el documento.

En la página quinta, figurarán diligencias que expresarán: Los países para los que tal documento es válido; caducidad del mismo y prohibición de renovación, y que el documento se expide porque en su titular concurre la circunstancia de imposibilidad de proveerse de pasaporte propio.

En la página sexta, bajo el epígrafe de «Advertencia», se harán constar las siguientes: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en sustitución de pasaporte nacional y no prejuzga la nacionalidad de su titular, careciendo absolutamente de efectos sobre la misma»; «Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos», y «El titular del presente título tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante diplomático o consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si lo verifica, deberá devolverlo a la autoridad que lo expidió, a su caducidad».

La página séptima y siguientes, bajo el epígrafe de «Diligencias y visados, servirán para reflejar en las mismas aquellas a que hubiere lugar y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

Los sellos del título de viaje, tanto en seco como impregnado, serán análogos a los que se utilizan para la confección de pasaportes ordinarios.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden no afectará a los «Títulos de Viaje» otorgables de acuerdo con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estado de Refugiados y normativa complementaria.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección de la Seguridad del Estado para dictar, a propuesta de la Dirección General de la Policía, las normas complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 18 de abril de 1983. BARRIONUEVO PEÑA.



**INSTRUCCION DE 16 DE MAYO DE 1983 (JUSTICIA), DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE NACIONALIDAD ESPAÑOLA. (B.O.E. 20 mayo 1983)**

En contestación a su consulta sobre diversas cuestiones de nacionalidad planteadas ahora a las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero como consecuencia de la nueva Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil, y que concreta V. I. a los extremos relativos a la nacionalidad de los hijos de madre española según el artículo 17, 1.º; a la adquisición por residencia, del artículo 22; a la pérdida, del artículo 23; en relación con la recuperación, del artículo 26, y de la disposición transitoria de la Ley, y a ciertos aspectos registrales de las inscripciones respectivas, esta Dirección General ha acordado comunicar a V. I. lo siguiente:

*I. Nacionalidad de los hijos de madre española por aplicación del artículo 17, 1.º del Código Civil*

Puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que esta novedad no puede tener efecto retroactivo (cfr. artículo 2, 3.º del Código Civil), y por lo tanto, que únicamente podrán ser considerados, por ese solo título, españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Para una aplicación retroactiva de la nueva norma no puede invocarse lo establecido por la disposición transitoria primera de las generales del Código Civil, en cuanto se refiere al derecho declarado por primera vez en el Código y a su eficacia desde luego, puesto que la nacionalidad, más que un derecho es un estado civil y, como tal un complejo de derechos y deberes, y en todo caso esa aplicación inmediata redundaría en perjuicio de otro «derecho adquirido de igual origen», al implicar un desconocimiento o detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado (cfr. Resolución de 20 de abril de 1978).

Consiguientemente para los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, les será de aplicación lo que disponía el artículo 17, 2.º del Código en su anterior redacción, de modo que solamente serán españoles cuando no les corresponda seguir la nacionalidad extranjera de su padre. Ahora bien, estos extranjeros hijos de madre española, si son menores de edad, pueden estar sometidos a la patria potestad de su madre española y ello significa, por aplicación de lo hoy dispuesto en los artículos 19 y 20 del Código, que tienen derecho a optar por la nacionalidad española a partir de los catorce años y en las demás condiciones que detallan los artículos citados, y será a partir de la opción y no antes, cuando adquieran la nacionalidad española. La inaplicación para ellos del artículo 17, 1.º supone que se trata de extranjeros encuadrados en «supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores», según la letra del actual artículo 19.

Debe señalarse, por cierto, que la contingencia de que la madre española no participe en la patria potestad, según la Ley extranjera de su



hijo y del padre, no ha de ser obstáculo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9, 4 del Código Civil, para el ejercicio del citado derecho de opción, ya que por, tratarse de un derecho concedido por la Ley española con base en unos presupuestos de hecho establecidos por esta misma legislación, es exclusivamente a éstos a los que hay que atenerse para no romper la armonía de la previsión legislativa (cfr. Resolución de 30 de julio de 1982).

El régimen registral de esta opción no ha sufrido variación respecto a las opciones ordinarias antes admitidas por el Código. Es decir, será precisa la inscripción al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46 LRC), regulándose el acta correspondiente de la opción por las normas contenidas en los artículos 64 de la Ley y 227 y siguientes de su Reglamento.

## II. *Concesión de la nacionalidad española por residencia*

A) No hay duda ninguna de que las concesiones por plazo abreviado de dos años o de un año, conforme a los párrafos 2.º y 3.º del artículo 22 del Código Civil, sólo presentan esta especialidad temporal con relación a la regla general del primer párrafo del mismo artículo. Es decir la concesión también ha de otorgarse por el Ministro de Justicia y puede denegarse por motivos de orden público o interés nacional.

B) El principio constitucional (cfr. artículo 14 de la Constitución) de que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de religión obliga a entender que los sefardíes, cualquiera que sea su religión o aunque no tenga ninguna —extremo sobre el que nadie puede ser obligado a declarar—, pueden beneficiarse del plazo abreviado de residencia de dos años en territorio español para solicitar la nacionalidad española. Tal condición de sefardí habrá de demostrarse por los apellidos que ostente el interesado, por el idioma familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.

Por lo tanto, el mero certificado de la comunidad israelita reconocida en España, que acredite la pertenencia de una persona a la religión judía sefardita, no será más que un principio de prueba que, como tal, deberá ser apreciado en conjunción con otros medios probatorios. En todo caso, constituirá medio de prueba suficiente de la condición de sefardí la justificación por el peticionario de su inclusión, o descendencia directa de una persona incluida, en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, con relación a Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948. Y la misma conclusión será aplicable si existen para otros países listas análogas o si el solicitante acredita su descendencia directa de una persona que haya gozado de la protección española bajo el régimen de capitulaciones. En fin, si el interesado llega a justificar su vinculación o parentesco colateral con una de tales personas o familias, ello será un elemento probatorio de utilidad a los efectos apuntados.

## III. *Pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad*

Sin duda este supuesto comprendido en el artículo 23 del Código es el que mayores dificultades prácticas puede plantear, especialmente des-



de el punto de vista de las funciones encomendadas a los Cónsules de España en el extranjero.

En la interpretación de este precepto hay que partir de la base de que la regla general sigue siendo la de que cuando un español, con capacidad según la Ley española, reside fuera de España durante tres años y adquiere voluntariamente otra nacionalidad, ello implica la pérdida de su nacionalidad española. Y esta pérdida se producirá de pleno derecho, es decir, en el momento en que concurren sus presupuestos de hecho, sin perjuicio de su posterior inscripción obligatoria en el Registro Civil competente (cfr. artículos 67 LRC y 232 RRC).

Conviene recordar que en la interpretación de este párrafo ha de estimarse que continúa vigente la doctrina del llamado «asentimiento voluntario» a la nacionalidad extranjera, reiteradísima por este Centro directivo a partir de la Resolución de 5 de abril de 1965, de modo que si en el momento de adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera por parte del español capaz no lleva éste aún tres años de residencia fuera de España, ello no ha de ser obstáculo para que, en el momento en que transcurra dicho plazo y si el interesado sigue conservando la nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, incurra en tal momento en causa de pérdida de la nacionalidad española.

Siendo ésta la regla general establecida por el primer párrafo del artículo 23, hay que estimar que las excepciones que aparecen a continuación reguladas en el propio artículo, por su propia naturaleza, no han de ser interpretadas extensivamente, pues de otro modo podría desnaturalizarse el principio general proclamado por el Código.

De aquí que puedan sentarse las siguientes conclusiones:

a) No se producirá pérdida cuando el interesado justifique ante el Registro Consular (o Central) que la adquisición de la nacionalidad extranjera tuvo lugar por razón de emigración. Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español que, especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan. Por otra parte, la relación de causa a efecto entre la emigración y la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera no puede interpretarse en un sentido tal que obligue al Cónsul a realizar una investigación, que en muchos casos sería subjetiva o de psicología individual, acerca de los motivos por los que el emigrante se ha decidido a solicitar la nacionalidad del país en que reside. Ha de bastar, pues, para excluir la pérdida y concluir que el español conserva su nacionalidad, que el mismo adquiera voluntariamente la nacionalidad del país a donde haya trasladado su residencia habitual, siendo obvio que la adquisición de la nacionalidad de un país distinto no puede considerarse en principio basada en el solo hecho de la emigración.

Ahora bien, según la letra del segundo inciso del párrafo primero de este artículo 23, la circunstancia que produce el resultado excepcional de conservación de la nacionalidad estriba precisamente en la «justificación» que el propio interesado ha de hacer ante el Registro de que esa adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración. Se condiciona, pues, la pérdida de la nacionalidad a determinada actitud del sujeto, con lo que, de haber adquirido una nacionalidad extranjera por razón de emigración, depende de su voluntad perder o no la nacionalidad española. De aquí se desprende que si el interesado quiere beneficiarse de la excepción a la regla general de la pérdida, debe apor-



tar la justificación legalmente exigida, con la especial diligencia derivada de la gravedad de las consecuencias que comporta. Por esto, y también porque la estabilidad y fijeza de todo estado civil no admite situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, hay que concluir, pese a que la norma no señala plazo expreso, que aquella justificación debe ser suministrada por el interesado en tiempo posterior, pero no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad, no siendo concebible que, transcurrido un largo tiempo desde la adquisición de la nacionalidad extranjera sin haber comparecido el interesado en el Consulado, pueda estimarse suficiente la justificación que entonces quiera proporcionar aquél sobre los motivos de emigración que le indujeron a obtener otra nacionalidad. Estos razonamientos se refuerzan por el hecho de que el artículo 26 del propio Código parte de la idea de que un español emigrante haya podido perder la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, para permitirle entonces recuperarla a través de una dispensa obligatoria que debe conceder el Ministerio de Justicia. Parece claro que esta recuperación y esta dispensa no tendría sentido si se admitiera que la justificación de la cualidad de emigrante pudiera proporcionarse muy a posteriori de la adquisición de otra nacionalidad, y cualquiera que hubiera sido la actitud del sujeto en relación con la nacionalidad española.

En todo caso, corresponderá a la calificación ponderada del Cónsul, atendidas las circunstancias de cada caso, rechazar la conservación de la nacionalidad española por los emigrantes pasado un cierto tiempo prudencial desde su adquisición de la nacionalidad extranjera.

b) Con relación a los españoles que ostenten desde su minoría de edad otra nacionalidad, además de la española, el párrafo 2.º del artículo 23, es lo suficientemente claro. La pérdida de ésta únicamente se produce cuando renuncien expresamente a la misma en cualquier momento.

Desde el punto de vista registral, si esta renuncia expresa consta en «documentos auténticos que la acrediten plenamente», bien sean extranjeros o españoles —y entre éstos, el acta de comparecencia levantada por el propio Cónsul— la correspondiente inscripción marginal podrá practicarse directamente, previas las citaciones exigidas por los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento. Si la renuncia, aunque expresa, no aparece reflejada en documentos de tal naturaleza, la inscripción requerirá el expediente gubernativo a que se refieren los artículos mencionados. Por aplicación de la regla general de competencia del artículo 342 del Reglamento, este expediente deberá resolverlo el Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar del nacimiento en España del interesado, o si éste ha nacido en el extranjero, el Cónsul, en funciones de Juez de Primera Instancia, también del lugar del nacimiento, o el Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid (cfr. artículo 54, RRC), según que el promotor tenga en este segundo caso su domicilio en el extranjero o en España. Pero puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Ministerio Fiscal (en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida.

c) Graves problemas plantea evidentemente el último párrafo del artículo 23, en cuanto puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquieran la nacionalidad de uno de los países que menciona el precepto. Este criterio contrasta fuertemente con el sustentado por todos los Convenios de doble nacionalidad concluidos



por España, con un buen número de países hispanoamericanos, en los que se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquélla en la que tengan su domicilio.

Como V. I. bien sugiere, una solución a esta divergencia de criterios podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido.

#### IV. *Inscripción de la «conservación» de la nacionalidad española por razón de emigración y de la recuperación*

a) Indudablemente, la justificación por el interesado ante el Registro Consular (o Central) de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración es hoy un hecho inscribible en el Registro civil, conforme a los artículos 1.º y 64 de su Ley reguladora, y que habrá de reflejarse por inscripción marginal al asiento del nacimiento del interesado (cfr. artículo 46. LRC). No habrá de inscribirse previamente la pérdida, que por definición no habrá existido, si esa justificación se ha realizado con diligencia. También es de destacar que, como el requisito para la conservación no es sólo una simple declaración del particular sino una «justificación» de los hechos por éste alegados, la calificación por el Cónsul, y después por el Encargado competente, estará sujeta a las reglas generales registrales, sin que sea aplicable el régimen especial que para las simples declaraciones voluntarias de nacionalidad aparecía establecido en el artículo 227 del Reglamento.

b) La inscripción de la recuperación de la nacionalidad española, tanto en los casos de la disposición transitoria de la Ley, como en los generales del artículo 26 del Código, presupone que ha habido previamente pérdida de la nacionalidad española. Ahora bien, aunque la inscripción de esta última sea obligatoria, en los términos que detallan los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de la pérdida. Habrá que distinguir entonces dos posibilidades: una, que el asiento de la pérdida. Habrá que distinguir entonces dos posibilidades: una, que el asiento de recuperación contenga en sí la inscripción de la pérdida con justificación de los requisitos especiales exigidos para la inscripción de este hecho, caso en el que el Registro probará tanto la pérdida como la recuperación; otra, que por cualquier causa, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, no sea posible acreditar plenamente todos los requisitos de la pérdida, hipótesis en la que el Registro no probará esta última y la recuperación se admitirá, no obstante, para mayor seguridad del estado civil del interesado, el cual, quizá, habrá seguido siendo siempre español.

Debe señalarse por último que como en todos los casos de recuperación ésta no depende ya de la sola declaración de voluntad de recuperar sino que han de haber sobrevenido otros hechos, la calificación del Encargado habrá de extenderse a la comprobación de todos ellos, sin que sea tampoco de aplicación el régimen especial citado del artículo 227 del Reglamento del Registro Civil, es decir, que la simple declaración de voluntad de recuperar por sí sola no será inscribible.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Dirección General



ha acordado resolver las consultas planteadas por vuestra ilustrísima, según las declaraciones que siguen:

Primera.—Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, sólo serán españoles si tuvieran ya tal condición por aplicación de la legislación anterior. Los que nazcan después serán españoles de origen.

Segunda.—Los hijos de madre española que no tengan la nacionalidad española conforme al apartado anterior podrán optar por ésta si, en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, están o han estado sometidos a la patria potestad de su madre española, en los plazos de condiciones que especifican los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Tercera.—La concesión de la nacionalidad española por residencia, tanto en el caso general de los diez años como para los plazos abreviados de dos o de un año, requiere la decisión del Ministro de Justicia y puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

Cuarta.—Los sefardíes, para beneficiarse del plazo reducido de dos años en España a los efectos de solicitar la nacionalidad española por residencia, habrán de acreditar por los medios oportunos su pertenencia a la comunidad cultural sefardita.

Quinta.—La justificación por el español de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración llevará aparejada su conservación de la nacionalidad española cuando tal justificación se preste con la diligencia debida ante el Registro civil español.

Sexta.—El español que ostente desde su minoría otra nacionalidad únicamente perderá la española cuando renuncie expresamente a ella. En tal caso la inscripción obligatoria de la pérdida en el Registro civil competente se verificará bien mediante documentos auténticos o bien mediante expediente, y en las condiciones generales que detallan los artículos 67 d la Ley del Registro Civil y 232 de su Reglamento.

Séptima.—La inscripción en el Registro Civil de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad por un español capaz se produjo por razón de emigración requiere justificar estos hechos no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

Octava.—Tampoco es inscribible, sin justificación de los otros requisitos necesarios, la declaración de voluntad de un particular de querer recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 16 de mayo de 1983. *El director general*, FCO. MATA PALLARÉS.



**LEY ORGANICA 10/1983, DE 16 DE AGOSTO (JEFATURA), POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 40/1979, DE 10 DE DICIEMBRE (DISPOSICION 29281), SOBRE REGIMEN JURIDICO DE CONTROL DE CAMBIOS.**  
(B.O.E. 18 agosto 1983)

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, ha aconsejado introducir determinadas modificaciones, de alcance fundamentalmente técnico, en la tipificación de las conductas constitutivas de delito monetario: y en aras de una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, de acuerdo con nuestro orden constitucional y por resultar afectado el derecho a la libertad personal, conferir naturaleza de Ley Orgánica al capítulo II, que contiene las normas que disciplinan los delitos monetarios.

*Artículo único*

Se aprueba, con la redacción que sigue, el nuevo capítulo II, titulado «Delitos monetarios», comprensivo de los artículos sexto a noveno de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios.

**CAPITULO II**

**DELITOS MONETARIOS**

*Artículo sexto*

Cometen delito monetario los que contravinieren el sistema legal de control de cambios mediante cualquiera de los actos u omisiones siguientes, siempre que su cuantía exceda de 2.000.000 de pesetas:

A) Los que sin haber obtenido la preceptiva autorización previa o habiéndola obtenido mediante la comisión de un delito:

Primero.—Exportaren moneda metálica o billetes de Banco españoles o extranjeros, o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito, estén cifrados en pesetas o en moneda extranjera.

Segundo.—Importaren moneda metálica española o billetes del Banco de España, o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrados en pesetas.

Tercero.—Los residentes que a título oneroso adquirieran bienes muebles o inmuebles sitos en el extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior y los residentes que aceptaran préstamos o créditos de no



residentes o se los otorgaren, o garantizasen obligaciones de no residentes.

Cuarto.—Los que en territorio español aceptasen cualquier pago, entrega o cesión de pesetas de un no residente, o por su cuenta, o los realizaren en su favor o por su cuenta.

B) Los residentes que no pusieren a la venta, a través del mercado español autorizado, y dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad, las divisas que posean.

C) El que obtuviere divisas mediante alegación de causa falsa o por cualquier otra forma ilícita.

D) El que destinare divisas lícitamente adquiridas a fin distinto del autorizado.

#### *Artículo séptimo*

1. Los autores de delito monetario serán castigados:

Primero.—Con la pena de prisión mayor y multa del tanto al décuplo de la cuantía del delito, cuando exceda de 50.000.000 de pesetas.

Segundo.—Con la pena de prisión menor y multa de tanto al quíntuplo, cuando exceda de 10.000.000 de pesetas y no pase de 50.000.000 de pesetas.

Tercero.—Con la pena de arresto mayor y multa por tanto al triplo, cuando exceda de 5.000.000 pesetas y no pase de 10.000.000 de pesetas.

Cuarto.—Con la pena de multa del tanto al duplo, cuando exceda de 2.000.000 de pesetas y no pase de 5.000.000 de pesetas.

2. Los Tribunales impondrán las penas en su grado máximo cuando los delitos se cometan por medio o en beneficio de Entidades u Organizaciones en las que de su propia naturaleza o actividad pudiera derivarse una especial facilidad para la comisión de delito.

3. Cuando los actos previstos en el artículo 6.º se cometan en el seno de una Sociedad o Empresa u Organización serán también responsables de los delitos las personas físicas que efectivamente ejerzan la dirección y gestión de la entidad y aquéllas por cuenta de quien obren, siempre que tuvieran conocimiento de los hechos.

4. Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia económica del hecho para los intereses sociales, las especiales circunstancias que en él concurran y específicamente la reparación o disminución de los efectos del delito y la repatriación del capital, podrán imponer las penas inferiores en grado a las señaladas en el apartado 1 de este artículo.

5. La moneda española, divisa, objetos y cualquier otro de los elementos por cuyo medio se cometa delito monetario, se reputará instrumento del delito a efectos de lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

6. El Código Penal se aplicará con carácter supletorio.

#### *Artículo octavo*

Los administradores, directivos o empleados de las Entidades autorizadas referidas en el artículo 5.º que, por negligencia en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los Tribunales, hayan facilitado la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 6.º serán castigados con multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

#### *Artículo noveno*

1. Los Tribunales españoles serán componentes para el conocimiento



de los delitos establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley, cualquiera que fuera el lugar donde hubieran sido ejecutados los hechos.

2. La competencia y procedimientos para conocer de los delitos monetarios se regulará por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero.

3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que dicho precepto establece, determinará, en su caso, la responsabilidad civil que regula el artículo 104 del Código Penal.

En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 7.º serán responsables civiles subsidiarios la Sociedad, Empresa o las personas integrantes de la organización en cuyo seno se cometió el delito.

4. a) En todo caso los Jueces y Tribunales de la jurisdicción penal competente para conocer de los delitos de esta Ley podrán requerir el conocimiento de cualquier expediente que se esté instruyendo por la Administración por hechos sancionados en esta Ley, de oficio o por denuncia, y la Administración tendrá la obligación de remitir las actuaciones, sin que quepa el planteamiento de conflicto jurisdiccional. Igual obligación de remisión tendrá la Administración cuando, con motivo del conocimiento de un expediente administrativo en materia de control de cambios, apreciase indicios de que el hecho pueda ser constitutivo de delito tipificado en el artículo 6.º de esta Ley.

b) Mientras estuviera conociendo de un hecho la autoridad judicial, la Administración se abstendrá de toda acción sancionadora en relación con las conductas origen del mismo. La actividad sancionadora de la Administración, en virtud de las infracciones administrativas previstas en esta Ley, sólo podrá iniciarse o continuarse cuando el proceso penal termine por sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal, siempre que estén basadas en motivo que no sea la inexistencia del hecho, la declaración expresa de no haber participado en él el acusado o la extensión de responsabilidad penal del mismo. Sin embargo, en estos dos últimos supuestos, la Administración podrá sancionar las infracciones administrativas relacionadas con el hecho y cometidas por tercero no sujeto al procedimiento penal.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará retroactivamente en cuanto resulte más favorable para los responsables de los delitos o infracciones en ella tipificados.

#### DISPOSICION FINAL

Se adiciona como disposición final cuarta de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, la siguiente:

Cuarta.—Los preceptos contenidos en los capítulos I, III y IV de la



presente Ley podrán ser modificados o derogados por Ley ordinaria de las Cortes Generales.

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Palma de Mallorca a 16 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

*El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ*

**INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE 16 DE DICIEMBRE DE 1983 DE LA CONVENCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1979 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, HECHA EN NUEVA YORK (B.O.E. 21 marzo 1984)**

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

*Por cuanto* el día 17 de julio de 1980 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979;

*Vistos y examinados* los 30 artículos de dicha Convención;

*Concedida* por las Cortes Generales, la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente reserva:

«La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española».

Dado en Madrid a 16 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN LÓPEZ*

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Los Estados Partes en la presente Convención:

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en



los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo;

Considerando que los Estados Partes en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones;

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad;

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad y la justicia, contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer;

Subrayando que la eliminación del «apartheid», de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer;

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer;

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos es indispensable para





el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional, tanto del hombre como de la mujer, en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE PRIMERA

### ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, «exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas; convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los Tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.



## DOCUMENTACION

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes, Reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### ARTÍCULO 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### ARTÍCULO 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad «de facto» entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### ARTÍCULO 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

### ARTÍCULO 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación en la prostitución de la mujer.



## PARTE II

### ARTÍCULO 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### ARTICULO 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su Gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

### ARTICULO 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## PARTE III

### ARTÍCULO 10

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional.



## DOCUMENTACION

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios.

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer.

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente.

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física.

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

## ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo.

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico.

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de emba-



razo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada, según corresponda.

#### ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes gerentizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

#### ARTÍCULO 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares.

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero.

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

#### ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes tendrá en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de



## DOCUMENTACION

asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles.

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia.

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena.

f) Participar en todas las actividades comunitarias.

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento.

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

## PARTE IV

### ARTÍCULO 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la Ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los Tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

### ARTÍCULO 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio.

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.



c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, a la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, cuartela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación.

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un Registro Oficial.

## PARTE V

### ARTÍCULO 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité), compuesto en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.



## DOCUMENTACION

4. Los miembros del Comité serán designados en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quorum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

### ARTÍCULO 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrá indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

### ARTÍCULO 19

1. El Comité aprobará su propio Reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa para un período de dos años

### ARTÍCULO 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.





2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

#### ARTÍCULO 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario general transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

#### ARTÍCULO 22

Los Organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los Organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

### PARTE VI

#### ARTÍCULO 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte, o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

#### ARTÍCULO 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### ARTÍCULO 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.

3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.



## DOCUMENTACION

### ARTÍCULO 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

### ARTÍCULO 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### ARTÍCULO 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

### ARTÍCULO 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por este párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.



## ARTÍCULO 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

(Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas  
el 18 de diciembre de 1979)

(1)	Australia	28-7-1983 (R)
(2)	Austria	31-3-1982 (R)
	Barbados	16-10-1980 (R)
(3)	Bulgaria	8-2-1982 (R)
	Bután	31-8-1981 (R)
	Cabo Verde	5-12-1980 (Ad.)
(4)	Canadá	10-12-1981 (R)
	Colombia	19-1-1982 (R)
	Congo	26-7-1982 (R)
(5)	Cuba	17-7-1980 (R)
(6)	Checoslovaquia	16-2-1982 (R)
(7)	China	4-11-1980 (R)
	Dinamarca	21-4-1983 (R)
	Dominica	15-9-1980 (R)
	Ecuador	9-11-1981 (R)
(8)	Egipto	18-9-1981 (R)
(9)	El Salvador	19-8-1981 (R)
(10)	Etiopía	10-9-1981 (R)
	Filipinas	5-8-1981 (R)
	Gabón	21-1-1983 (R)
	Grecia	7-6-1983 (R)
	Guatemala	12-8-1982 (R)
	Guinea	9-8-1982 (R)
	Guyana	17-7-1980 (R)
	Haití	20-7-1981 (R)
	Honduras	3-3-1983 (R)
(11)	Hungría	22-12-1980 (R)
(12)	Méjico	23-3-1981 (R)
(13)	Mongolia	20-7-1981 (R)
	Nicaragua	20-10-1981 (R)
	Noruega	21-5-1981 (R)
	Panamá	29-10-1981 (R)
	Perú	13-9-1982 (R)
(14)	Polonia	30-7-1980 (R)
	Portugal	30-7-1980 (R)
(15)	República Democrática Alemana	9-7-1980 (R)
	República Democrática Popular de Laos	14-8-1981 (R)
	República Dominicana	2-9-1982 (R)



## DOCUMENTACION

(16)	República Soc. Sov. de Bielorrusia	4-2-1981 (R)
(17)	República Soc. Sov. de Ucrania	12-3-1981 (R)
	Ruanda	2-3-1981 (R)
(18)	Rumania	7-1-1982 (R)
	San Vicente y Granadinas	4-8-1981 (Ad.)
	Santa Lucía	8-10-1982 (Ad.)
	Sri-Lanka	5-10-1981 (R)
	Suecia	2-7-1980 (R)
	Togo	26-9-1983 (Ad.)
(19)	URSS	23-1-1981 (R)
	Uruguay	9-10-1981 (R)
(20)	Venezuela	2-5-1983 (R)
(21)	Vietnam	15-2-1982 (R)
	Yugoslavia	26-2-1982 (R)

R = Ratificación.  
Ad. = Adhesión.

## DECLARACIONES Y RESERVAS

### (1) AUSTRALIA

#### *Reserva:*

«El Gobierno de Australia afirma que el permiso de maternidad pagado está previsto en lo que respecta a la mayor parte de las mujeres empleadas por el Gobierno de la Commonwealth y los Gobiernos de Nueva Gales del Sur y Victoria. El permiso de maternidad impagado está previsto en lo que respecta a todas las otras mujeres empleadas en el Estado de Nueva Gales del Sur y en los demás lugares para las mujeres empleadas bajo concesiones industriales, federales y de algunos Estados. Los beneficios de la Seguridad Social sujetos a detracciones sobre la renta alcanzan a mujeres que son solteras.

El Gobierno de Australia advierte que en el momento actual no se encuentra en situación de tomar las medidas requeridas por el artículo 11 (2) (b) para introducir permiso de maternidad pagado o con beneficios sociales comparables en toda Australia.

El Gobierno de Australia advierte que no acepta la aplicación de la Convención en tanto en cuanto requeriría alteración de la política relativa a las Fuerzas de Defensa, que excluye a las mujeres del combate y obligaciones relacionadas con el combate. El Gobierno de Australia está revisando esta política de modo que pueda llegar a definir más claramente el término «combate» y «obligaciones relacionadas con el combate».

Australia tiene un sistema constitucional federal en el cual los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales están distribuidos entre la Commonwealth y los Estados Constituyentes. La puesta en vigor del Tratado en toda Australia será efectuada por el Estado de la Commonwealth y las autoridades territoriales, teniendo en cuenta sus poderes constitucionales respectivos y los arreglos que afectan a su ejercicio.



## DOCUMENTACION

### (2) AUSTRIA

#### *Reserva:*

«Austria se reserva el derecho de aplicar la disposición del artículo 7 (b) en cuanto a lo que al servicio en las Fuerzas Armadas se refiere y la disposición del artículo 11, en lo que se refiere al trabajo nocturno de las mujeres y la protección especial de las mujeres trabajadoras, dentro de los límites establecidos por su legislación nacional.»

### (3) BULGARIA

#### *Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en la ratificación:*

«La República Popular de Bulgaria no se considera obligada por las disposiciones del artículo 29, párrafo 1 del Convenio.»

### (4) CANADÁ

#### *Declaración:*

«El Gobierno de Canadá declara que las autoridades leigslativas competentes dentro de Canadá, han definido el concepto de igual salario al que se refiere el artículo 11 (1) (d) mediante legislación que requiere el establecimiento de grados de remuneración sin discriminación a causa del sexo. Las autoridades legislativas competentes dentro de Canadá continuarán poniendo en práctica el objeto y propósito del artículo 11 (1) (d) y con este fin, han adoptado, y donde sea apropiado continuarán adoptando, medidas adicionales legislativas y otras.»

### (5) CUBA

#### *Reserva:*

«El Gobierno de la República de Cuba hace una reserva específica en lo que atañe a las previsiones del artículo 29 del Convenio en tanto en cuanto sostiene que cualquier disputa que pudiera surgir entre los Estados Partes debería ser resuelta a través de negociaciones directas por medio de canales diplomáticos.»

### (6) CHECOSLOVAQUIA

#### *Reserva hecha en el momento de la firma y retirada en la ratificación:*

«La República Socialista de Checoslovaquia, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 29 del Convenio sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, no se considera obligado por lo que dice el párrafo 1 de su artículo 29. En opinión de la República Socialista de Checoslovaquia, cualquier disputa relativa a la interpretación o puesta en práctica de este Convenio debería ser resuelta por medio de negociaciones directas entre las partes o bien en cualquier otra forma que acuerde las partes en disputa.»



DOCUMENTACION

(7) CHINA

*Declaración hecha en el momento de la firma y reiterada en la ratificación:*

«La República Popular de China no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 29 del Convenio.»

(8) EGIPTO

*Reservas hechas en el momento de la firma y reiteradas en la ratificación:*

*En lo que atañe al artículo 9:*

«Reserva al texto del artículo 9, párrafo 2, relativo a la concesión a las mujeres de iguales derechos con los hombres respecto a la nacionalidad de sus hijos, sin perjuicio de la adquisición por el niño de la nacionalidad de su padre. Esto tiene por finalidad evitar la adquisición por un niño de dos nacionalidades diferentes, lo que puede ser perjudicial en su futuro. Está claro que la adquisición de un niño de la nacionalidad de su padre es el procedimiento más beneficioso para el niño y que esto no rompe el principio de igualdad entre hombre y mujer, puesto que es costumbre para una mujer consentir, al casarse con un extranjero, que su hijo tenga la nacionalidad del padre.»

*Respecto al artículo 16:*

«Reserva al texto del artículo 16, que se refiere a la igualdad de hombre y mujer en todas las materias relativas al matrimonio y relaciones familiares durante el matrimonio y al disolverse, sin perjuicio de las provisiones contenidas en la Sharia Islámica, según las cuales las mujeres obtienen derecho equivalentes a los de sus esposos, de modo que se asegure un justo equilibrio entre ellos. Esto es debido al respecto por la naturaleza sacro santa de las firmes creencias religiosas que gobiernan las relaciones maritales en Egipto y que no pueden ser puestas en duda y en vista del hecho de que una de las más importantes bases de estas relaciones es la equivalencia de derechos y deberes, tendiendo a asegurar una complementariedad que garantiza igualdad real entre los esposos. Las normas de la Sharia establecen que el marido pagará dote a la esposa y la mantendrá confortablemente y le hará también un pago en el caso de divorcio, mientras que la esposa retiene todos sus derechos sobre su propiedad y no tiene obligación de gastar nada para su mantenimiento. La Sharia, por lo tanto, restringe los derechos de la esposa al divorcio haciéndolos depender del dictamen de un Juez, mientras que no hay tal restricción para el marido.»

*Respecto al artículo 29:*

«La Delegación egipcia mantiene también que la reserva contenida en el artículo 29, párrafo 2, relativa al derecho de un Estado signatario del Convenio a declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo, relativo a la sumisión a un órgano arbitral de cualquier disputa que pudiese surgir entre Estados, relativa a la interpretación o aplicación del Convenio. Ello con el fin de evitar quedar obligado por el sistema de arbitraje en este campo.»



## DOCUMENTACION

*Reserva hecha en el momento de la ratificación:*

*Reserva general al artículo 2:*

«La República Arabe de Egipto desea cumplir el contenido de este artículo, siempre que este cumplimiento no contrarie la Sharia Islámica.»

### (9) EL SALVADOR

*En el momento de la firma:*

«... En el momento de la ratificación del Convenio, el Gobierno de El Salvador hará la reserva prevista en el artículo 29.»

*En el momento de la ratificación:*

*Reserva:*

«Con reserva respecto a la aplicación de lo previsto en el artículo 29, párrafo 1.»

### (10) ETIOPÍA

*Reserva:*

«Al ratificar dicha Convención, la Etiopía socialista no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 29 del Convenio.»

### (11) HUNGRÍA

*Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:*

«La República Popular de Hungría declara que no se considera obligada por los términos del artículo 29, párrafo 1, del Convenio.»

### (12) MÉJICO

*En la firma:*

*Declaración:*

«Al firmar 'ad referendum' el Convenio sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, que fue abierto en la firma por los Estados y por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979, el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos desea dejar constancia de que lo hace bajo la condición de que las disposiciones de dicha Convención, que están de acuerdo en lo esencial con las disposiciones de la legislación mejicana, serán aplicadas en Méjico de acuerdo con las modalidades y procedimientos prescritos por la legislación mejicana y que la concesión de beneficios materiales, en consonancia con el Convenio, será tan generosa como lo permitan los recursos disponibles por el Estado mejicano.»



DOCUMENTACION

(13) MONGOLIA

*Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:*

«La República Popular de Mongolia no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 29 de este Convenio y afirma que para someter cualquier disputa relativa a la interpretación o aplicación del Convenio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia será necesario el consentimiento de todas las partes implicadas en dicha disputa.»

(14) POLONIA

*Reserva:*

«La República Popular de Polonia no se considera obligada por el artículo 29, párrafo 1, del Convenio.»

(15) REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

*Declaración hecha en el momento de la firma y renovada en el de la ratificación:*

«En lo que atañe al artículo 29, párrafo 2 del Convenio, la República Democrática Alemana declara que no se considera obligada por el artículo 29, párrafo 1.»

(16) REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE BIELORRUSIA

*Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en la ratificación:*

«Referente al artículo 29, párrafo 2, del Convenio, la República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por el artículo 29, párrafo 1, del Convenio, en el sentido de que cualquier disputa entre dos o más Estados Partes, relativa a la interpretación de la aplicación del Convenio, que no sea solucionada mediante negociación, será sometida, a petición de uno de ellos, a arbitraje o referida al Tribunal Internacional de Justicia, y declara que para someter tal disputa a arbitraje o referida al Comité Internacional de Justicia debe obtenerse el consentimiento de todas las partes en la disputa en cada caso individual.»

(17) REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE UCRANIA

*Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:*

«En lo que atañe al artículo 29, párrafo 2, del Convenio, la República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por las disposiciones del artículo 29, párrafo 1, del Convenio, y de acuerdo con las cuales, cualquier disputa entre dos o más Estados Partes respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio y que no sea solucionada mediante negociación, deberá a ruego de cualquiera de las partes, ser sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y declara que el sometimiento de cualquiera de estas disputas a arbitraje o al Tri-





bunal Internacional de Justicia deberá requerir en cada caso el consentimiento de todas las partes en disputa.»

(18) RUMANIA

*Reserva hecha en el momento de la firma y en el de la ratificación:*

«La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 29, párrafo 1, del Convenio, según las cuales cualquier disputa entre dos o más Estados Partes relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, que no sea solucionada mediante negociación, será, a petición de uno de ellos, sometida a arbitraje.

La República Socialista de Rumania cree que tales disputas deberían ser sometidas a arbitraje sólo cuando haya consentimiento de todos los Estados Partes implicados en la disputa y por ese caso específico.»

(19) UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

*Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación:*

«En lo que atañe al artículo 29, párrafo 2, del Convenio, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 29, párrafo 1, del Convenio, que establece que cualquier disputa entre dos o más Estados Partes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea solucionada mediante negociación, deberá, a petición de una de ellas, ser sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y que para que tal disputa sometida a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia tiene que haber en cada caso acuerdo entre las partes implicadas en la disputa.»

El Instrumento de Ratificación fue depositado por España ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 5 de enero de 1984.

La Convención entró en vigor con carácter general el 3 de septiembre de 1981 y para España el 4 de febrero de 1984, según lo dispuesto en el artículo 27 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1984.

*El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,*  
FERNANDO PERPIÑA-ROBERT PEYRA

**LEY 5/1984, DE 26 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA CONDICION DE REFUGIADO (B.O.E. 27 marzo 1984)**

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:



## EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La presente Ley tiene por objeto cumplir el mandato del artículo 13.4 de la Constitución y, al mismo tiempo, ofrecer una solución jurídica a un problema de hecho como es el de refugio en España de personas perseguidas en sus países por motivos ideológicos o políticos, de acuerdo con los criterios de solidaridad, hospitalidad y tolerancia que deben inspirar el estado democrático definido en nuestra Constitución.

La Ley comprende dos títulos relativos, respectivamente, al derecho de asilo y a la condición de refugiado, en los que se regulan las circunstancias específicas de ambas situaciones.

II. El título I referido al asilo se ocupa de los siguientes extremos:

1. Motivos de asilo:

El derecho de asilo en su dilatada historia ha transformado el ámbito de protección. Si en un principio beneficiaba sólo a los delincuentes comunes y nunca a los políticos, desde finales del siglo XVIII la tendencia se invierte, de modo que en la actualidad sólo protege a los perseguidos políticos, entendida esta expresión en sentido amplio (raza, religión, nacionalidad, etc.).

Nuestra Ley es en este punto generosa, pues junto a los perseguidos comprende también a quienes hayan cometido delitos políticos o conexos, que no lo sean en España.

2. Protección que ofrece el asilo:

La protección primaria y esencial consiste en no devolver a la persona al Estado perseguidor y, por tanto, desestimar las peticiones de extradición. De ahí que la solicitud de asilo suspenda, hasta la decisión definitiva, el fallo de cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente o, en su caso, la ejecución del mismo (artículo 5.º, 2). En cualquier caso, la expulsión de un extranjero nunca se realizará al país perseguidor, salvo casos de extradición formalmente acordada (artículo 19.1).

Además, el asilo puede comprender también las medidas previstas en el artículo 2.º (autorización para trabajar, asistencia social, etc.).

3. Reconocimiento del derecho:

La petición de asilo puede hacerse en cualquier frontera española, aun cuando no se tenga la documentación en regla, en este último caso pueden adoptarse medidas cautelares. Lógicamente la petición puede cursarse también dentro del territorio nacional.

El reclamante puede valerse de abogado, que se nombrará de oficio si lo solicita. Se prevé también la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados en el procedimiento (artículo 5.º, 5).

La condición de asilado se reconoce por extensión a los ascendientes y descendientes en primer grado, así como al cónyuge (artículo 10).

4. La competencia:

La competencia en materia de asilo, por tratarse de un acto en ejercicio de la soberanía del Estado (concesión, revocación, condiciones), se atribuye al Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial creada en el seno del Ministerio del Interior y compuesta por representantes de los Departamentos ministeriales afectados por la concesión de asilo.

Las resoluciones del Ministerio del Interior, no admitiendo a trámite el expediente de solicitud de asilo o poniéndole fin, son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El mismo recurso cabe contra las resoluciones del Gobierno revocadoras de la concesión de asilo. Por



lo que respecta a las denegaciones de asilo se introduce la posibilidad del reexamen administrativo de las mismas, de acuerdo con las recomendaciones de los Organismos internacionales especializados en la materia.

III. El título II de esta Ley regula la condición jurídica del refugiado en España y es complementaria del Estatuto de los Refugiados (Ginebra, 28 de julio de 1951) y del Protocolo sobre el mismo tema (Nueva York, 31 de enero de 1967), que hoy forman parte del ordenamiento jurídico español como consecuencia de la adhesión de 22 de junio de 1978.

IV. En la elaboración de esta Ley se ha consultado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y a la Comisión Española de Ayuda al Refugiado.

## TITULO I DEL ASILO

### CAPÍTULO I

#### *Disposiciones generales*

##### *Artículo primero. Derecho a solicitar asilo.*

El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. Se reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar asilo.

Corresponde al Gobierno conocer y decidir sobre las solicitudes de asilo, atendiendo a las circunstancias del solicitante y del país perseguidor.

##### *Artículo segundo. Contenido del asilo.*

1. El asilo es la protección graciable dispensada por el Estado, en el ejercicio de su soberanía, a los extranjeros que se encuentren en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 3.º y que consiste en la no devolución al Estado donde sean perseguidos o hayan sido sancionados y en la adopción de las siguientes medidas:

- a) Autorización de residencia indefinida o temporal en España.
- b) Expedición de los documentos de viaje e identidad necesarios.
- c) Autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales o mercantiles.
- d) Cualesquiera otras que puedan recogerse en los Convenios Internacionales, referentes a los asilados, que sean suscritos por España.

2. Asimismo, podrá otorgarse a los asilados, en su caso, la asistencia social y económica que reglamentariamente se determine.

##### *Artículo tercero. Causas que justifican la solicitud y denegación de asilo.*

1. Podrán solicitar asilo en España:

- a) Las personas a quienes se hubiere reconocido la calidad de refugiado de acuerdo con lo dispuesto en el título II de la presente Ley.
- b) Quienes sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados por delitos de carácter político o por hechos conexos



con un delito de tal naturaleza o que deriven del ejercicio de un derecho fundamental reconocido en la Constitución española.

2. También podrán solicitar asilo los extranjeros que sufran persecución, estén sometidos a enjuiciamiento o hayan sido condenados en el país de su nacionalidad, siempre que tal persecución, enjuiciamiento o sanción:

a) Obedezcan a razones de raza, etnia, religión, pertenencia a grupo social determinado u opiniones o actividades políticas, aun cuando parezcan motivadas por un delito de naturaleza común.

b) Se deban a un delito que se hubiere cometido con la finalidad de lograr el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales protegidos en el ordenamiento español, o de lucha contra los sistemas no democráticos de convivencia.

3. Podrá igualmente otorgarse el asilo a las personas no comprendidas en el número anterior en los casos en que la concesión del asilo se justifique por razones humanitarias.

4. En ningún caso se otorgará asilo:

a) A las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han cometido algunos de los delitos contra la paz, contra la humanidad o de guerra, definidos en los Instrumentos internacionales elaborados para dictar disposiciones referentes a tales delitos y en particular a aquellas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que han tenido parte en la persecución sistemática de personas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas o estén implicados, ya sea como autores, cómplices o encubridores, en la tortura, secuestro o desaparición de personas por algunos de los motivos antes señalados. Asimismo, no podrá concederse asilo a quienes sean culpables de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas o de la Constitución española.

b) A quien, con anterioridad a la concesión del mismo, hubiere cometido, fuera del país por el que es perseguido o ha sido sancionado, un delito común grave, entendiéndose por tales los que estén sancionados en el Código Penal español con pena igual o superior a la de prisión mayor.

c) A quien hubiere perpetrado un delito contra la seguridad de la navegación aérea o marítima, o de los transportes terrestres, un delito de terrorismo o cualquier otro acto considerado punible por los Convenios Internacionales válidamente ratificados por España.

## CAPÍTULO II

### *De la concesión y reconocimiento de la condición de asilado*

#### *Artículo cuarto. Presentación de la solicitud de asilo.*

1. El extranjero que se encuentre en territorio español presentará su petición de asilo ante la Autoridad gubernativa competente.

La entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos propios de la condición de asilado, siempre que se presente sin demora a las Autoridades.

2. La petición de asilo hecha en cualquier frontera supondrá la admi-



sión provisional del extranjero, sin perjuicio de lo que pueda acordarse definitivamente por el Gobierno.

Si el extranjero carece de la documentación exigida por las Autoridades españolas, el Ministerio del Interior podrá acordar la fijación de residencia obligatoria al interesado en tanto no se resuelva su solicitud.

3. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

*Artículo quinto. Efectos de la solicitud de asilo.*

1. Solicitado el asilo por cualquier extranjero, no podrá ser expulsado sin que se haya resuelto su petición, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar la Autoridad gubernativa por motivo de salud o seguridad pública.

No obstante el Ministro del Interior, oída la Comisión a que hace referencia el artículo 6.º de esta Ley, podrá decidir la no admisión provisional del solicitante o su expulsión del territorio español cuando concurren de modo notorio en el extranjero algunas de las circunstancias previstas en el número 4 del artículo 3.º.

La adopción de esta medida no suspenderá la tramitación del expediente.

2. La solicitud de asilo basada en cualquiera de las causas previstas en esta Ley suspenderá, hasta la decisión definitiva, el fallo de cualquier proceso de extradición del interesado que se halle pendiente, o, en su caso, la ejecución del mismo. A tal fin, la solicitud de concesión de asilo será comunicada inmediatamente al órgano ante el que tuviera lugar el correspondiente proceso.

3. Reglamentariamente se establecerán las normas de procedimiento para la concesión de asilo, situación provisional de los solicitantes y documentación en que se determine tal situación.

4. El solicitante de asilo será instruido por la autoridad a la que se dirigiera de los derechos que le corresponden de conformidad con esta Ley y, en particular, del derecho a la asistencia de abogado.

5. Se comunicará al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados la presentación de las solicitudes de asilo, permitiéndose el Alto Comisionado informarse de la marcha de los expedientes, estar presente en las audiencias al solicitante y presentar informes, verbales o escritos, por sí o por representante apoderado al efecto, ante el Ministerio del Interior; igualmente, se permitirá a las Asociaciones legalmente reconocidas que entre sus objetivos tengan el asesoramiento y ayuda al refugiado la presentación de informes escritos ante el Ministro del Interior.

*Artículo sexto. Comisión Interministerial.*

1. Se crea en el seno del Ministerio del Interior una Comisión que examinará las solicitudes de asilo y formulará las propuestas correspondientes.

2. La Comisión estará compuesta por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Interior y Trabajo y Seguridad Social.

3. Las normas de funcionamiento de la Comisión se determinarán reglamentariamente.

*Artículo séptimo. Concesión del asilo.*

La concesión del asilo será competencia del Gobierno a petición de la parte interesada.

Toda solicitud dará lugar a la incoación, a cargo del Ministerio del Interior, del oportuno expediente, al que se incorporarán, en su caso, los informes de las Asociaciones legalmente reconocidas que, entre sus objetivos, tengan el asesoramiento y ayuda al asilado.

Seguidamente el expediente se someterá a la Comisión Interministerial prevista en el artículo anterior, a efectos de que por ésta se formule la correspondiente propuesta al Ministerio del Interior.

Formulada la propuesta por la Comisión, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la propuesta de la Comisión y el criterio del Ministro del Interior fueran concordes, éste procederá a dictar la resolución correspondiente.

b) Si la propuesta de la Comisión y el criterio del Ministro del Interior fueran discordantes, éste elevará el expediente al Consejo de Ministros para que resuelva la solicitud.

*Artículo octavo. Requisitos de la concesión de asilo.*

Para que se resuelva favorablemente la petición de asilo bastará que aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos previstos en los números 1 a 3 del artículo 3.º de esta Ley.

*Artículo noveno. Reexamen de la denegación.*

El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.

*Artículo diez. Extensión familiar del asilo.*

1. La condición de asilado se concederá, por extensión, a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge del asilado, o a la persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia, salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar, en los que se valorará, por separado, la situación de cada miembro de la familia.

2. En ningún caso se concederá, por extensión, el derecho de asilo a personas incursas en los supuestos del número 4 del artículo 3.º.

*Artículo once. Denegación del asilo por permanencia en otro Estado.*

Podrá no reconocerse la condición de asilado a quienes por razones económicas y familiares o de otra índole tengan derecho a residir en un tercer Estado y de hecho se encuentren, no simplemente en tránsito, en dicho tercer Estado, pudiendo obtener en el mismo la residencia y seguridad de no devolución al país perseguidor.



CAPÍTULO III

*De los efectos del reconocimiento y pérdida de la condición de asilado*  
*Artículo doce. Derecho de no devolución.*

El reconocimiento de la condición de asilado otorga al extranjero el derecho a no ser devuelto al país donde pueda tener motivos para temer fundamentalmente persecución o castigo, en los términos del artículo 3.º.

*Artículo trece. Residencia y permiso de trabajo.*

La concesión de la condición de asilado implica la autorización de residencia en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles; la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

*Artículo catorce. Condiciones especiales sobre residencia y trabajo.*

La concesión de la condición de asilado en el supuesto previsto en el número 3 del artículo 3.º implicará un permiso de residencia temporal por un plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se revisará la condición de asilado, cuya revocación deberá ser motivada y fundarse en causa justa que afecte al orden público interior, seguridad exterior del Estado o intereses internacionales del mismo.

En tales casos podrá otorgarse el permiso de residencia con alguna de las medidas cautelares que se prevén en el artículo 18 y se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre trabajo de extranjeros, que también se aplicará en todo caso a los familiares del asilado.

*Artículo quince. Otras medidas protectoras.*

La adopción de las demás medidas previstas en el artículo 2.º de esta Ley se realizará teniendo en cuenta los medios efectivos con que cuenta el Estado, de acuerdo con lo previsto en los Convenios suscritos por España, y atendiendo siempre a principios humanitarios.

*Artículo dieciséis. Circunstancias excepcionales.*

1. Por circunstancias excepcionales de índole política, económica y social podrá, con carácter general, denegarse la concesión de la autorización de la residencia y trabajo prevista en los tres artículos anteriores.

2. Mediante norma con rango de Ley se determinará la concurrencia de tales circunstancias y el alcance de las medidas a adoptar, respetando, en todo caso, las situaciones preexistentes.

*Artículo diecisiete. Efectos de la denegación de asilo.*

1. La denegación de la condición de asilado, salvo en el caso de entrada ilegal en España y de lo previsto en el artículo 5.º, 1, de la presente Ley, no implicará la expulsión del solicitante, quien estará en las mismas condiciones que cualquier otro extranjero para obtener la autorización de residencia y trabajo y ostentar los demás derechos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España.



2. En caso de disponerse la expulsión, no podrá efectuarse a un país donde la persona expulsada pueda tener motivos fundados para temer persecución o castigo, en los términos del artículo 3.º de esta Ley.

*Artículo dieciocho. Medidas cautelares.*

1. Además de los derechos previstos en esta Ley, los extranjeros asilados disfrutarán en España de los mismos derechos y libertades que los demás extranjeros.

2. Sin embargo, por razones debidamente motivadas de seguridad del Estado, el Ministro del Interior podrá, con carácter temporal, adoptar para con el asilado las medidas de alejamiento de fronteras o núcleos de población determinados singularmente o de fijación de la obligación de residencia en determinado lugar. También podrá acordar, por las mismas razones, presentaciones periódicas del asilado ante la autoridad competente.

3. Cuando las relaciones exteriores de España se viesen afectadas de modo grave y directo por actividades desarrolladas en España por una Asociación compuesta total o parcialmente de asilados, que excedan del ejercicio del derecho de libre expresión reconocido en la Constitución, el Ministro del Interior podrá, previo apercibimiento y mediante resolución motivada, proceder a la suspensión de las actividades de la misma y proponer su disolución ante la autoridad judicial. Contra la decisión de suspender las actividades de la Asociación cabrá el recurso a que se refiere el artículo 21,3 de esta Ley.

*Artículo diecinueve. Expulsión de los asilados.*

1. Los extranjeros asilados podrán ser expulsados del territorio español por actividades graves o reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado.

En ningún caso se les expulsará a otro país donde hubiese motivos para temer persecución o castigo.

2. El Ministerio del Interior comunicará la expulsión al interesado, haciéndole saber los recursos que proceden contra la expulsión, así como que si los ejercita en el plazo de diez días quedará en suspenso la misma, sin perjuicio de otras medidas de seguridad que puedan adoptarse en este caso.

3. En todo caso, se concederá al expulsado un plazo razonable para buscar su admisión legal en otro país.

*Artículo veinte. Revocación de la condición de asilado.*

El Gobierno podrá acordar la revocación de la condición de asilado o de alguno o todos los beneficios previstos en el artículo 2.º de esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando el asilado se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones que sean falsos y determinantes del reconocimiento obtenido

b) Cuando el asilado abandone por más de un año el territorio nacional o adquiera residencia en otro país, a menos que obtenga una autorización previa si median causas que lo justifiquen.

c) Cuando el asilado pueda regresar a su país de origen en caso de haberse producido cambios que hagan cesar la persecución o los motivos racionales de temor a sufrir persecución.





d) Cuando se incurra en alguna de las causas de privación de la condición de asilado previstas en los Convenios Internacionales ratificados por España.

*Artículo veintiuno. Recursos.*

1. Contra las resoluciones del Ministro del Interior cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

2. Contra las resoluciones del Consejo de Ministros podrá interponerse recurso de súplica ante el mismo.

3. Las resoluciones del Ministerio del Interior no admitiendo a trámite las peticiones de asilo, y las del Gobierno que revoquen el asilo previamente concedido, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ajustándose, en cuanto a su interposición y procedimiento, a lo previsto en las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

TITULO II

DE LA CONDICION DE REFUGIADO

*Artículo veintidós. Reconocimiento de la condición de refugiado.*

1. España, en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, reconoce la condición de refugiado y admite como tales a quienes cumplen los requisitos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra en 1951.

2. El concepto de refugiado político se entenderá ampliado, sin necesidad de modificar esta Ley, cuando España ratifique cualquier acuerdo internacional que contenga un concepto más amplio, que será aplicable a cualquier persona, aunque no sea de la nacionalidad de los Estados signatarios.

3. A las personas a quienes se conceda el refugio en España, siempre que deseen realizar una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena, se les podrá extender los correspondientes permisos de residencia y trabajo.

*Artículo veintitrés. Tramitación de la solicitud.*

1. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se presentará ante el Ministro del Interior.

2. La Comisión prevista en el artículo 6.º de la presente Ley informará las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado.

A las sesiones que la Comisión celebre en relación a solicitudes de refugio será convocado, en todo caso, el representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados.

*Artículo veinticuatro. Recursos.*

Las decisiones del Ministro del Interior sobre el reconocimiento o la denegación de la condición de refugiado ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el



procedimiento previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La denegación de la concesión de asilado, cualquiera que sea su causa, no impide que los órganos competentes en materia de extradición puedan entender, de acuerdo con la legislación correspondiente, que no procede la extradición por tratarse de un delito de carácter político o, aunque se trate de un delito común, fundarse en motivo de carácter político la petición de extradición.

Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado 2.º, de la presente Ley, estuviese pendiente una solicitud de extradición, la decisión del Gobierno será comunicada al órgano correspondiente.

Segunda.—El Gobierno procederá a la constitución de la Comisión prevista en el artículo 6.º de esta Ley en el plazo de tres meses, a partir de su entrada en vigor.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no sean promulgadas las normas reguladoras de amparo judicial, el procedimiento que se contiene en el artículo 21 se desarrollará según la Ley 62/1978, de 28 de diciembre.

Segunda.—Las personas que se encuentren en España y no hayan obtenido la condición de asiliados podrán acogerse a los beneficios que esta Ley concede en los plazos que reglamentariamente se determinen.

### DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, regulará el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ*



**INSTRUMENTO DE RATIFICACION, DE 29 DE ABRIL DE 1980 (JEFA-  
TURA), DEL CONVENIO EUROPEO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1977  
RELATIVO AL ESTATUTO JURIDICO DEL TRABAJADOR MIGRANTE  
(B.O.E. 18 junio 1983)**

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

Por cuanto el día 24 de noviembre de 1977, el Plenipotenciario de España firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo relativo al Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.

Vistos y examinados los 38 artículos que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su Ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 29 de abril de 1980.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE*

**CONVENIO EUROPEO RELATIVO AL ESTATUTO JURIDICO  
DEL TRABAJADOR MIGRANTE**

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de este Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es el de conseguir una unión más estrecha entre sus miembros, a fin de salvaguardar y promover, en el respeto de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, los ideales y principios que son su patrimonio común y facilitar su progreso económico y social,

Considerando que es preciso regular la situación jurídica de los trabajadores migrantes, súbditos de los Estados miembros del Consejo de Europa, para asegurarles, en lo posible, un tratamiento que no sea menos favorable que el que disfrutaban los trabajadores nacionales del Estado de acogida, en todo lo que se refiere a las condiciones de vida y trabajo;

Resueltos a facilitar la promoción social y el bienestar de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias;

Afirmando que los derechos y prerrogativas que conceden mutuamente



a sus súbditos se otorgan en razón de la estrecha asociación que une, a través del Estatuto, a los Estados miembros del Consejo de Europa.

Han acordado lo que sigue:

## CAPITULO I

### ARTÍCULO I

#### *Definición*

1.º Para el objeto de este Convenio, el término «trabajador migrante» designa al súbdito de una Parte Contratante que haya sido autorizado por otra Parte Contratante a permanecer en su territorio para desempeñar en él un empleo remunerado.

2.º Este Convenio no se aplica:

- a) a los trabajadores fronterizos;
- b) a los artistas, incluidos los artistas de variedades y animadores de espectáculos, y a los deportistas, empleados por un período corto, y a las personas que ejerzan una profesión liberal;
- c) a los marinos;
- d) a las personas que realizan prácticas profesionales;
- e) a los trabajadores de temporada; los trabajadores migrantes de temporada son los que, siendo súbditos de una Parte Contratante, realizan un trabajo remunerado en el territorio de otra Parte Contratante, desempeñando una actividad que depende del ritmo de las estaciones, sobre la base de un contrato de duración determinada o para un trabajo determinado, y
- f) a los trabajadores súbditos de una Parte Contratante que realizan un trabajo determinado en el territorio de otra Parte Contratante, por cuenta de una empresa que tiene su sede social fuera del territorio de dicha Parte.

## CAPITULO II

### ARTÍCULO 2

#### *Formas de reclutamiento*

1. El reclutamiento de futuros trabajadores migrantes puede efectuarse por petición nominativa, o no nominativa; en este último caso, debe realizarse a través del órgano oficial del Estado de origen si existe tal órgano y, si fuera preciso, a través del órgano oficial del Estado de acogida.

2. Los gastos administrativos que se derivan del reclutamiento, introducción y colocación, cuando estas operaciones son realizadas por un órgano oficial, no deberán correr a cargo del futuro trabajador migrante.

### ARTÍCULO 3

#### *Revisión médica y examen profesional*

1. El reclutamiento de los futuros trabajadores migrantes puede ser precedido por una revisión médica y un examen profesional.



2. La revisión médica y el examen profesional determinarán si el futuro trabajador migrante responde a las condiciones de salud y a las aptitudes técnicas necesarias para el empleo ofrecido y cerciorarse que el estado de salud del trabajador no presenta ningún peligro para la salud pública.

3. Las modalidades de reembolso de los gastos originados por la revisión médica y el examen profesional se determinarán, en su momento, en el marco de acuerdos bilaterales, de tal manera que estos gastos no corran a cargo del futuro trabajador migrante.

4. El trabajador migrante provisto de una oferta de empleo nominativa no podrá ser sometido, salvo excepción justificada por causa de fraude, a un examen profesional sino a petición del empleador.

#### ARTÍCULO 4

##### *Derecho de salida. Derecho de admisión. Formalidades administrativas*

1. Cada Parte Contratante garantizará al trabajador migrante los derechos siguientes:

— El derecho de salida del territorio de la Parte Contratante de la que es súbdito.

— El derecho de admisión en el territorio de una de las Partes Contratantes para desempeñar en él un empleo remunerado cuando, una vez obtenidos los documentos exigidos, el trabajador migrante haya sido previamente autorizado a hacerlo.

2. Estos derechos están sometidos a las restricciones prescritas por la ley y relativas a la seguridad del Estado, al orden público, a la salud pública o a la moralidad.

3. Los documentos exigidos al trabajador migrante para la emigración e inmigración se extenderán en los plazos más breves posibles, a título gratuito o contra pago de una suma que no supere su costo administrativo.

#### ARTÍCULO 5

##### *Formalidades y procedimiento relativos al contrato de trabajo*

Cada trabajador migrante que haya obtenido un empleo, será provisto por el Estado de acogida, antes de su salida, de un contrato de trabajo u oferta de empleo definida, los cuales podrán ser redactados en uno o varios idiomas en uso en el Estado de origen y en uno o varios idiomas en uso en el Estado de acogida. El uso de al menos un idioma del Estado de origen y un idioma del Estado de acogida será obligatorio en caso de reclutamiento por un órgano oficial o por una agencia de colocación reconocida oficialmente.

#### ARTÍCULO 6

##### *Información*

1. Las Partes Contratantes intercambiarán entre sí y entregarán a los candidatos a la emigración, informaciones apropiadas sobre su instancia, las condiciones y posibilidades de reagrupación familiar, el tipo de empleo, las posibilidades de concluir un nuevo contrato de trabajo una vez expirado el primero, las cualificaciones requeridas, las condiciones de tra-



bajo y de vida (incluido el coste de vida), la remuneración, la seguridad social, la vivienda, la alimentación, la transferencia de los ahorros, el viaje, así como las cantidades deducidas del salario para la protección y seguridad sociales, impuestos, tasas y demás cargas. También se podrán dar informaciones sobre las condiciones culturales y religiosas en el Estado de acogida.

2. En el caso de reclutamiento a través de un órgano oficial del Estado de acogida, se darán estas informaciones al candidato a la emigración, antes de su salida, en un idioma que pueda comprender, para permitirle tomar una decisión en pleno conocimiento de causa. Si fuera preciso, la traducción de estas informaciones a un idioma que el candidato a la emigración pueda comprender correrán a cargo, en general, del Estado de origen.

3. Cada Parte Contratante se compromete a tomar las medidas apropiadas para hacer frente a la propaganda engañosa relativa a la emigración e inmigración.

## ARTÍCULO 7

### *Viaje*

1. Cada Parte Contratante se compromete, en caso de reclutamiento colectivo oficial a que, en ningún caso, los gastos de viaje al país de acogida corran a cargo del trabajador migrante. Las modalidades de pago serán determinadas en el marco de acuerdos bilaterales que podrán prever asimismo la extensión de las medidas anteriormente citadas a las familias y a los trabajadores reclutados individualmente.

2. En el caso de trabajadores migrantes y sus familias que se encuentren en tránsito en el territorio de una Parte Contratante, camino del Estado de acogida o con motivo de su regreso al Estado de origen, la autoridad competente del Estado de tránsito deberá tomar las medidas necesarias para acelerar su viaje y evitar retrasos y dificultades administrativas.

3. Cada Parte Contratante concederá la exención de derechos y tasas a la importación en el momento de la entrada en el país de acogida, de la vuelta definitiva al Estado de origen, así como en el tránsito:

a) A los efectos personales y objetos mobiliarios pertenecientes a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias y que forman parte de su menaje.

b) En una cantidad razonable, a las herramientas manuales y equipo portátil necesarios a los trabajadores migrantes para desempeñar su oficio.

Las exenciones mencionadas anteriormente se concederán de conformidad con las modalidades previstas en las disposiciones legislativas o reglamentarias en vigor en estos Estados.

## CAPITULO III

### ARTÍCULO 8

#### *Permiso de trabajo*

1. Cada Parte Contratante que admita a un trabajador migrante para que ocupe un empleo remunerado, le otorgará o renovará (salvo en caso



de dispensa) un permiso de trabajo en las condiciones previstas en su legislación.

2. Sin embargo, un permiso de trabajo otorgado por primera vez no podrá, por regla general, vincular al trabajador al mismo empleador o a la misma localidad por un período superior a un año.

3. En caso de renovación del permiso de trabajo del trabajador migrante, este permiso debería tener, por regla general, una duración de al menos un año, siempre y cuando la situación y evolución del mercado del trabajo lo permitan.

## ARTÍCULO 9

### *Permiso de residencia*

1. Cada Parte Contratante otorgará, si su legislación nacional lo exige, un permiso de residencia a los trabajadores migrantes que hayan sido autorizados a ocupar un empleo remunerado en su territorio, de conformidad con las condiciones previstas en este Convenio.

2. El permiso de residencia se otorgará, según las condiciones previstas en la legislación nacional, y se renovará, si fuera preciso, por una duración igual, por regla general, a la del permiso de trabajo. Cuando no se haya determinado la duración del permiso de trabajo, el permiso de residencia será, en general, otorgado y si fuera preciso renovado, por un período de al menos un año. Se otorgará y renovará gratuitamente o contra pago, únicamente, de los gastos administrativos.

3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán, asimismo, a los miembros de la familia del trabajador migrante autorizados para la reagrupación familiar de conformidad con el artículo 12 de este Convenio.

4. Si el trabajador migrante ya no desempeña un empleo, bien por incapacidad temporal para trabajar a consecuencia de una enfermedad o de un accidente, bien por encontrarse en paro involuntario, debidamente comprobado por las autoridades competentes, estará autorizado, en virtud de las disposiciones del artículo 25 de este Convenio, a permanecer en el territorio del Estado de acogida por un período que no debería ser inferior a cinco meses.

Sin embargo, ninguna Parte Contratante estará obligada, en el caso mencionado en el apartado anterior, a autorizar al trabajador migrante a permanecer en su territorio por un período que exceda de la duración del pago del seguro de desempleo.

5. El permiso de residencia, otorgado de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 3 de este artículo, podrá ser retirado:

- a) por razones de seguridad nacional, orden público o moralidad;
- b) si el titular se niega, después de haber sido debidamente informado de las consecuencias de tal negativa, a conformarse a las medidas prescritas para él por una autoridad médica oficial, con objeto de proteger la salud pública, y
- c) si no concurre una condición esencial para su concesión o validez.

Cada Parte Contratante se compromete, sin embargo, a asegurar a los trabajadores migrantes cuyo permiso de residencia haya sido retirado, un derecho de recurso efectivo, conforme al procedimiento previsto por su legislación, ante una autoridad judicial o administrativa.



## DOCUMENTACION

### ARTÍCULO 10

#### *Acogida*

1. A su llegada al Estado de acogida, los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias recibirán todas las informaciones y consejos apropiados, así como toda la asistencia necesaria para su instalación y aceptación.

2. A este efecto, los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias disfrutarán de la ayuda y asistencia de los servicios sociales y organismos de utilidad pública del Estado de acogida, así como de la ayuda prestada por las autoridades consulares de su Estado de origen.

Además, los trabajadores migrantes se beneficiarán, con el mismo derecho que los trabajadores nacionales, de la ayuda y asistencia de los servicios de empleo. Sin embargo, cada Parte Contratante se esforzará en asegurar, cuando así lo exija la situación, servicios sociales especializados para facilitar o coordinar la acogida de los trabajadores migrantes y sus familias.

3. Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias la libertad de practicar el culto correspondiente a su confesión; les facilitará, dentro de los medios disponibles, la práctica de este culto.

### ARTÍCULO 11

#### *Percepción de sumas debidas por pensiones alimenticias*

1. La condición de trabajador migrante no debe ser obstáculo para la percepción de sumas debidas a personas residentes en el Estado de origen a causa de una obligación de alimentos derivada de relaciones de familia, parentesco, matrimonio o afinidad, incluidas las obligaciones de alimentos de un hijo no legítimo.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para asegurar el cobro de las sumas debidas por obligación de alimentos, recurriendo, a este efecto y en la medida de lo posible, al expediente adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

3. En todo lo posible, cada Parte Contratante tomará medidas para nombrar a una autoridad única, nacional o regional, encargada de recibir y remitir las peticiones de alimentos debidas a una obligación de esta índole conforme al párrafo 1 anterior.

4. Este artículo no se opone a las disposiciones de los Convenios bilaterales o multilaterales ya concluidos o que lo sean en el futuro.

### ARTÍCULO 12

#### *Reagrupación familiar*

1. El cónyuge del trabajador migrante, empleado legalmente en el territorio de una Parte Contratante, y sus hijos no casados, mientras se les considere como menores por la legislación pertinente del Estado de acogida, y que dependan del trabajador migrante, están autorizados, en condiciones análogas a las estipuladas en el Convenio para la admisión por la legislación o por acuerdos internacionales, a unirse con el trabajador migrante en el territorio de una Parte Contratante, siempre que éste disponga para su familia de una vivienda considerada como normal





para los trabajadores nacionales en la región donde esté empleado. Cada Parte Contratante podrá supeditar la autorización mencionada a un plazo de espera que no podrá exceder de doce meses.

2. Cada Estado puede, en cualquier momento, en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que tendrá efecto un mes después de su recepción, supeditar, además, la reagrupación familiar mencionada en el párrafo 1, a la condición de que el trabajador migrante disponga de recursos estables suficientes para subvenir a las necesidades de su familia.

3. Cada Estado puede, en todo momento, en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que tendrá efecto un mes después de su recepción, derogar temporalmente la obligación de conceder la autorización prevista en el párrafo 1 en una o varias partes de su territorio que designará en su declaración, siempre y cuando estas medidas no estén en contradicción con las obligaciones que se desprendan de otros instrumentos internacionales. En la declaración se indicarán los motivos particulares que justifiquen la derogación por lo que se refiere a la capacidad de acogida.

El Estado que recurra a esta facultad de derogación informará plenamente al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y velará para que sean publicadas en el plazo más breve posible. Deberá informar, asimismo, al Secretario general, de la fecha en que estas medidas pierdan validez y entren de nuevo en vigor las disposiciones del Convenio.

La declaración no afectará, en general, a las peticiones de reagrupación familiar sometidas a las autoridades competentes, antes de que la declaración sea dirigida al Secretario general, por trabajadores migrantes ya establecidos en la parte del territorio referida.

### ARTÍCULO 13

#### *Vivienda*

1. Cada Parte Contratante concede al trabajador migrante, por lo que se refiere al acceso a vivienda y a los alquileres, un tratamiento que no sea menos favorable que el que otorga a sus propios súbditos, en el caso de que dicha materia esté regulada por sus Leyes y Reglamentos nacionales.

2. Cada Parte Contratante velará para que los servicios nacionales competentes lleven a cabo controles, en los casos apropiados, en colaboración con las autoridades consulares interesadas, dentro del marco de su competencia, con miras a hacer respetar las normas de salubridad de las viviendas por los trabajadores migrantes al igual que por sus propios súbditos.

3. Cada Parte Contratante se compromete a proteger a los trabajadores migrantes, en el marco de sus Leyes y Reglamentos, contra toda explotación en materia de alquileres.

4. Cada Parte Contratante, por los medios a la disposición de los servicios nacionales competentes, velará porque la vivienda del trabajador migrante sea apropiada.



ARTÍCULO 14

*Preformación, formación escolar, profesional y lingüística.  
Reeducación profesional*

1. Los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias legalmente admitidos en el territorio de una Parte Contratante gozarán, con el mismo título y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, de la enseñanza general y profesional, así como de la formación y reeducación profesionales y tendrán acceso a la enseñanza superior, de conformidad con las disposiciones que rijan, de manera general, el acceso a las distintas instituciones del Estado de acogida.

2. Para promover el acceso a las Escuelas de enseñanza general y profesional, así como a los Centros de formación profesional, el Estado de acogida facilitará la enseñanza de su o sus idiomas a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias.

3. Para la aplicación de los párrafos 1 y 2 anteriores, la concesión de becas se dejará a la discreción de cada Parte Contratante, la cual se esforzará en conceder en este campo a los hijos de los trabajadores migrantes que vivan con sus familias en el Estado de acogida —de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del Convenio— las mismas facultades que a sus nacionales.

4. Las cualificaciones anteriores del trabajador, así como los diplomas y títulos profesionales adquiridos en el Estado de origen, serán reconocidos por las Partes Contratantes según las modalidades previstas en acuerdos bilaterales o multilaterales.

5. Las Partes Contratantes interesadas procurarán, en el marco de una estrecha cooperación, que en la formación y reeducación profesionales, en el sentido de este artículo, se tengan en cuenta, en todo lo posible, las necesidades de los trabajadores migrantes, en orden al retorno a su Estado de origen.

ARTÍCULO 15

*Enseñanza de la lengua materna del trabajador migrante*

Las Partes Contratantes interesadas tomarán medidas de común acuerdo con vistas a organizar, en lo posible, cursos especiales para los hijos de los trabajadores migrantes, destinados a enseñarles la lengua materna del trabajador migrante y a facilitar, entre otras cosas, su retorno a su Estado de origen.

ARTÍCULO 16

*Condiciones de trabajo*

1. En cuanto a las condiciones de trabajo, los trabajadores migrantes autorizados a desempeñar un empleo disfrutarán de un tratamiento no menos favorable que el que se reserve a los trabajadores nacionales, en virtud de las disposiciones legislativas o reglamentarias, de los Convenios colectivos de trabajo o de las costumbres.

2. No se podrá derogar por contrato individual el principio de igualdad de trato a que hace referencia el párrafo anterior.



## DOCUMENTACION

### ARTÍCULO 17

#### *Transferencia de ahorros*

1. Cada Parte Contratante autorizará, según las normas establecidas por su legislación, la transferencia de la totalidad o parte de las ganancias y ahorros de los trabajadores migrantes que éstos quieran transferir.

Esta disposición se aplicará también a la transferencia de las sumas que los trabajadores migrantes deban por obligación de alimentos. La transferencia de las sumas que los trabajadores migrantes deban por obligación de alimentos no podrá ser, en ningún caso, dificultada ni impedida.

2. Cada Parte Contratante autorizará en el margo de Convenios bilaterales o por cualquier otro medio la transferencia de las sumas que se deban a los trabajadores migrantes cuando éstos abandonen el territorio del Estado de acogida.

### ARTÍCULO 18

#### *Seguridad Social*

1. En materia de Seguridad Social cada Parte Contratante se compromete a otorgar en su territorio a los trabajadores migrantes, así como a los miembros de sus familias, el mismo tratamiento que a sus propios nacionales, sin perjuicio de las condiciones que requiera su legislación nacional y los acuerdos bilaterales y multilaterales ya concluidos o que sean concluidos entre las Partes Contratantes interesadas.

2. Además, las Partes Contratantes procurarán garantizar a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias la conservación de los derechos en curso de adquisición y de los derechos adquiridos, así como el servicio de prestaciones en el extranjero, mediante acuerdos bilaterales y multilaterales.

### ARTÍCULO 19

#### *Asistencia social y médica*

Cada Parte Contratante se compromete a prestar en su territorio a los trabajadores migrantes y a los miembros de sus familias que residan legalmente en su territorio, asistencia social y médica sobre las mismas bases que a sus nacionales, conforme a las obligaciones que asuma, en virtud de otros acuerdos internacionales y, en particular, del Convenio Europeo sobre Asistencia Social y Médica de 1953.

### ARTÍCULO 20

#### *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Higiene del trabajo*

1. Por lo que se refiere a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a la higiene del trabajo, los trabajadores migrantes gozarán de los mismos derechos y de la misma protección que los trabajadores nacionales, conforme a las Leyes de una Parte Contratante y a los Convenios Colectivos y habida cuenta de su situación particular.

2. El trabajador migrante que haya sido víctima de un accidente de



trabajo o que sufra una enfermedad profesional en el territorio del Estado de acogida se beneficiará de la rehabilitación profesional de igual modo que los trabajadores nacionales.

#### ARTÍCULO 21

##### *Inspección de las condiciones de trabajo*

Cada Parte Contratante inspeccionará o hará inspeccionar las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes de igual manera que para los trabajadores nacionales. Esta inspección se llevará a cabo por los Organismos o Instituciones competentes del Estado de acogida y por cualquier otra instancia autorizada por este Estado.

#### ARTÍCULO 22

##### *Defunción*

Cada Parte Contratante velará en el marco de sus Leyes o, en su caso, en el marco de los acuerdos bilaterales, por que se tomen medidas para ofrecer toda la ayuda y asistencia necesarias para el traslado al Estado de origen de los cuerpos de los trabajadores migrantes fallecidos a consecuencia de un accidente de trabajo.

#### ARTÍCULO 23

##### *Impuesto sobre la renta de trabajo*

1. En materia de ingresos y sin perjuicio de las disposiciones relativas a la doble imposición estipuladas en los acuerdos ya concluidos, o que puedan ser concluidos en el futuro entre las Partes Contratantes, los trabajadores migrantes no estarán sometidos en el territorio de una Parte Contratante a derechos, tasas, impuestos ni contribuciones, cualquiera que sea su denominación, que sean más elevados u onerosos que los que se impongan a sus súbditos en circunstancias análogas. Se beneficiarán, en particular, de reducciones o exenciones de impuestos o de tasas y de desgravaciones en la base, incluidas las deducciones por personas a su cargo.

2. Las Partes Contratantes determinarán entre sí, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, sobre la doble imposición sobre los ingresos de los trabajadores migrantes.

#### ARTÍCULO 24

##### *Vencimiento del contrato de trabajo y despido*

1. Al vencer un contrato de trabajo de duración determinada, al final del período de tiempo convenido, y en caso de cancelación anticipada de este contrato o de cancelación de un contrato de trabajo de duración indeterminada, el trabajador migrante disfrutará de un tratamiento no menos favorable que el de los trabajadores nacionales, conforme a las disposiciones de la legislación nacional o de los Convenios Colectivos de Trabajo.

2. En caso de un despido individual o colectivo, el trabajador migrante recibirá el tratamiento reservado a los trabajadores nacionales, en virtud de la legislación nacional o de los Convenios Colectivos de



Trabajo, especialmente por lo que se refiere a la forma y plazo de la notificación previa de despido, a las indemnizaciones que se derivan de la legislación o de los Convenios, o a las que podría tener derecho en caso de cancelación abusiva de su contrato de trabajo.

#### ARTÍCULO 25

##### *Reempleo*

1. Si un trabajador migrante pierde su empleo por razones ajenas a su voluntad, en particular por paro o por una enfermedad prolongada, la autoridad competente del Estado de acogida facilitará su reempleo de acuerdo con las Leyes o Reglamento de dicho Estado.

2. A este fin, el Estado de acogida formentará las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, la reconversión y readaptación profesionales del trabajador migrante en cuestión, siempre y cuando tenga intención de seguir trabajando en el Estado de acogida.

#### ARTÍCULO 26

##### *Derecho de recurso ante los Tribunales y autoridades administrativas del Estado de acogida*

1. Cada Parte Contratante asegurará a los trabajadores migrantes un tratamiento no menos favorable que a sus propios nacionales por lo que se refiere a acciones ante los Tribunales. Los trabajadores migrantes tienen derecho, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, a una plena protección legal y judicial de su persona y bienes y de sus derechos e intereses; tienen derecho, en particular, al igual que los trabajadores nacionales, a recurrir a los Tribunales y autoridades administrativas competentes, de acuerdo con la legislación del Estado de acogida, y a recibir la asistencia de toda persona de su elección cualificada según la Ley de dicho Estado, especialmente en caso de litigio con su empleador, miembros de su familia o terceras personas. Las normas sobre conflictos de Leyes del Estado de acogida no se verán afectadas por este artículo.

2. Cada Parte Contratante ofrecerá a los trabajadores migrantes la asistencia judicial en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, y en caso de procedimiento civil o penal la posibilidad de obtener la ayuda de un intérprete, cuando no entienda ni hable el idioma empleado en el Tribunal.

#### ARTÍCULO 27

##### *Recurso a los servicios de colocación*

Cada Parte Contratante reconoce a los trabajadores migrantes y miembros de sus familias, legalmente admitidos en su territorio, el derecho a recurrir a los servicios de colocación, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, conforme a las disposiciones y normas legales y a las prácticas administrativas, incluidas las condiciones de admisión en vigor en dicho Estado.



## DOCUMENTACION

### ARTÍCULO 28

#### *Ejercicio del derecho sindical*

Cada Parte Contratante reconoce a los trabajadores el derecho de afiliación sindical, con el fin de proteger sus intereses económicos y sociales, en las condiciones previstas en la legislación nacional para sus propios nacionales.

### ARTÍCULOS 29

#### *Participación en los asuntos de la Empresa*

Cada Parte Contratante facilitará en lo posible la participación de los trabajadores migrantes en los asuntos de la Empresa en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

## CAPITULO IV

### ARTÍCULO 30

#### *Retorno*

1. Cada Parte Contratante tomará en lo posible las medidas adecuadas para asistir a los trabajadores migrantes y a sus familias con motivo de su regreso definitivo a su Estado de origen, y en especial las medidas indicadas en los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de este Convenio. La concesión de una ayuda financiera se dejará a la discreción de cada una de las Partes Contratantes.

2. Para que los trabajadores migrantes puedan conocer antes de emprender su viaje de regreso las condiciones en las cuales podrán volver a establecerse en su Estado de origen, este Estado comunicará al Estado de acogida, manteniéndola a disposición de los interesados que la pidan, toda información relativa especialmente a:

- Las posibilidades y condiciones de empleo en el Estado de origen;
- la ayuda financiera acordada para la integración económica;
- la conservación de los derechos a la Seguridad Social adquiridos en el extranjero;
- las medidas a tomar para facilitar la búsqueda de alojamiento;
- la convalidación de los certificados o diplomas profesionales adquiridos en el extranjero o, si fuera preciso, las pruebas para su convalidación;
- la convalidación de los títulos de estudios adquiridos en el extranjero para que los hijos de los trabajadores migrantes se integren en las Escuelas sin perder curso.

## CAPITULO V

### ARTÍCULO 31

#### *Conservación de los derechos adquiridos*

Ninguna disposición de este Convenio puede interpretarse de tal manera que justifique un tratamiento menos favorable que el acordado a



los trabajadores migrantes por la legislación nacional del Estado de acogida o por los acuerdos bilaterales y multilaterales, de los cuales dicho Estado es Parte Contratante.

ARTÍCULO 32

*Relaciones entre el Presente Convenio y el derecho interno de las Partes Contratantes o los acuerdos internacionales*

Las disposiciones de este Convenio no afectan a las disposiciones que están o entrarán en vigor y que son o serán más favorables a las personas protegidas por este Convenio, en virtud del derecho interno y de los tratados, convenios, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, así como de las medidas tomadas para su aplicación.

ARTÍCULO 33

*Aplicación del Convenio*

1. Se constituirá un Comité Consultivo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Convenio.

2. Cada Parte Contratante nombrará un representante en el Comité Consultivo. Cualquier otro Estado miembro del Consejo de Europa podrá ser representado por un observador con voz pero sin voto.

3. El Comité Consultivo estudiará todas las propuestas que le someta una de las Partes Contratantes con vistas a facilitar o mejorar las condiciones de aplicación del Convenio, así como cualquier propuesta para enmendarlo.

4. Los dictámenes y recomendaciones del Comité Consultivo serán adoptados por mayoría de los miembros del Comité; no obstante, las propuestas para enmendar el Convenio se adoptarán por unanimidad de los miembros del Comité.

5. Los dictámenes, recomendaciones y propuestas del Comité Consultivo indicados más arriba se comunicarán al Comité de Ministros del Consejo de Europa, que decidirá las medidas a adoptar.

6. El Comité Consultivo será convocado por el Secretario general del Consejo de Europa y se reunirá, por regla general, por lo menos una vez cada dos años, además de cuando el Comité de Ministros o por lo menos dos Partes Contratantes lo soliciten. El Comité se reunirá también a petición de una Parte Contratante cuando se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12.

7. El Comité Consultivo redactará periódicamente para el Comité de Ministros un informe conteniendo datos relativos a las leyes y normas en vigor en el territorio de las Partes Contratantes que se refieran a las cuestiones objeto de este Convenio.

CAPITULO VI

ARTÍCULO 34

*Firma, ratificación y entrada en vigor*

1. Este Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometido a ratificación, aceptación o apro-



bación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Por lo que se refiere a un Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### ARTÍCULO 35

##### *Alcance territorial*

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, extender la aplicación de este Convenio a todos, a uno o a varios territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en nombre de los cuales puede estipular.

2. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior puede ser retirada por lo que se refiere a cualquiera de los territorios mencionados en dicha declaración. Esta retirada tendrá efecto a los seis meses de haber recibido el Secretario general del Consejo de Europa esta declaración.

#### ARTÍCULO 36

##### *Reservas*

1. Cada Parte Contratante puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación formular una o varias reservas relacionadas con nueve artículos como máximo de los capítulos II a IV inclusive, con excepción de los artículos 4, 8, 9, 12, 16, 17, 20, 25 y 26.

2. Cada Parte Contratante puede, en cualquier momento, retirar, en parte o en su totalidad, una reserva que haya formulado de acuerdo con el párrafo anterior mediante una declaración, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, y que tendrá efecto a partir de la fecha de su recepción.

#### ARTÍCULO 37

##### *Denuncia del Convenio*

1. Cada Parte Contratante puede denunciar este Convenio mediante notificación, dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, y que tendrá efecto seis meses después de la fecha de su recepción.

2. Ninguna denuncia puede formularse antes de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de este Convenio para la Parte Contratante interesada.

3. Cada Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa dejará de ser Parte de este Convenio seis meses a partir de la fecha en la que haya perdido su calidad de Estado miembro del Consejo de Europa.





DOCUMENTACION

ARTÍCULO 38  
Notificaciones

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier notificación recibida conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12.
- d) Cualquier fecha de entrada en vigor de este Convenio, conforme al artículo 34 del mismo.
- e) Cualquier declaración recibida conforme a las disposiciones del artículo 35.
- f) Cualquier reserva hecha conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36.
- g) La retirada de cualquier reserva realizada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 36.
- h) Cualquier notificación recibida de conformidad con las disposiciones del artículo 37 y la fecha en la que tendrá efecto lo denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977, en inglés y francés, haciendo fe ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa cursará copias certificadas a cada uno de los Estados signatarios.

ESTADOS PARTE

España .....	6 mayo 1980	Ratificación
Países Bajos .....	1 febrero 1983	Ratificación (*)
Portugal .....	15 marzo 1979	Ratificación
Suecia .....	5 junio 1978	Ratificación
Turquía .....	19 mayo 1981	Ratificación

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 1 de mayo de 1983.

Madrid, 16 de mayo de 1983.

*El Secretario general Técnico, RAMÓN VILLANUEVA ECHEVERRÍA*

(\*) El Instrumento de Ratificación contiene las siguientes reservas:

— En lo que se refiere a los derechos de importación, el Reino de los Países Bajos se reserva el derecho de otorgar las exenciones recogidas en el artículo 7, párrafo 3.º, de conformidad con las disposiciones nacionales en vigor.

— El Reino de los Países Bajos se reserva la facultad, para su autoridad nacional única nombrada en aplicación del artículo 11, párrafo 3.º, del Convenio, de utilizar solamente el expediente mencionado en el párrafo 2.º de este artículo cuando la utilización haya sido decidida de común acuerdo entre esta autoridad y la autoridad de otra Parte Contratante, o las autoridades de otras Partes Contratantes, o por el Ministro holandés de Justicia.

Declaración contenida en una carta de 21 de enero de 1983 remitida en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación el 1 de febrero de 1983:

«Tengo el honor de comunicarle que, conforme al artículo 12, párrafo 2.º, del Convenio, el Reino de los Países Bajos subordina además el reagrupamiento familiar a que se refiere el párrafo 1.º de este artículo a la condición de que el trabajador migrante disponga de recursos estables suficientes para satisfacer las necesidades de su familia.»



**INSTRUMENTO DE ADHESION DE 9 DE MARZO DE 1984 (JEFATURA)  
A LA CONVENCION INTERNACIONAL DE 17 DE DICIEMBRE DE 1979  
CONTRA LA TOMA DE REHENES, HECHA EN NUEVA YORK  
(B.O.E. 7 julio 1984)**

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

*Concedida* por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94, 1, de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, hecha en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17, España pase a ser Parte en dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN LÓPEZ*

**CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES**

Los Estados Partes en la presente Convención.

Teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de to-



dos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

Han convenido en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará «el rehén») o la detenga y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

- a) Intente cometer un acto de toma de rehenes; o
- b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

#### ARTÍCULO 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

#### ARTÍCULO 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegase a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

#### ARTÍCULO 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos, tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes.

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

#### ARTÍCULO 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para



establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan:

a) En su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado.

b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso ese Estado lo considera apropiado.

c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o

d) Respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

#### ARTÍCULO 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción.

c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción.

d) Al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

f) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción.

g) A todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual.

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que



se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### ARTÍCULO 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario general de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

#### ARTÍCULO 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

#### ARTÍCULO 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extracción por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) Que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) Por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo; o

ii) Porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los Tratados y Acuerdos de extradición aplicables



entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados parte en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

#### ARTÍCULO 10

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición, en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

#### ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

#### ARTÍCULO 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados, tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho in-



ternacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

ARTÍCULO 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretarán de modo que justifiquen la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrán invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en esos tratados.

ARTÍCULO 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.



3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los Instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo Instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo Instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su Instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTÍCULO 19

1. Tod o Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas recibida la notificación.

#### ARTÍCULO 20

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

#### ESTADOS PARTES

Alemania, República Federal Democrática.—15 de diciembre de 1980.

R. (1).

Bahamas.—4 de junio de 1981. A.

Barbados.—9 de marzo de 1981. A.

Bhutan.—31 de agosto de 1981. A.

Chile.—12 de noviembre de 1981. R. (2).

Egipto.—2 de octubre de 1981. R.

El Salvador.—12 de febrero de 1981. R. (3).

Filipinas.—14 de octubre de 1980. R.

Finlandia.—14 de abril de 1983. R.

Guatemala.—11 de marzo de 1983. R.

Honduras.—1 de junio de 1981. R.

Islandia.—6 de julio de 1981. A.

Kenya.—8 de diciembre de 1981. A. (4).

Losoto.—5 de noviembre de 1980. R.

Mauricio.—17 de octubre de 1980. R.

Noruega.—2 de julio de 1981. R.

Panamá.—19 de agosto de 1982. R.

Reino Unido.—22 de diciembre de 1982. R. (5).

República de Corea.—4 de mayo de 1983. A.





Suecia.—15 de enero de 1981. R.  
Suriname.—5 de noviembre de 1981. R.  
Trinidad y Tobago.—1 de abril de 1981. A.

R: = Ratificación.  
A: = Adhesión.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) En una comunicación que acompañó al Instrumento de ratificación, el Gobierno Federal de Alemania declaró que dicho Convenio se aplicará también a Berlín (Oeste), con efectos a partir de la fecha en que entre en vigor en la República Federal de Alemania, a reserva de los derechos, responsabilidades y legislación aliados.

(2) El Gobierno de la República (de Chile), habiendo aprobado el presente Convenio, declara que su aprobación se da en el entendimiento de que dicho Convenio prohíbe la captura de rehenes en cualquier circunstancia, incluso en aquellas a las que se hace referencia en el artículo 12.

(3) En el momento de la firma: Con la reserva permitida en el artículo 16 (2) de dicho Convenio. En el momento de la ratificación: Reserva respecto de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 del Convenio.

(4) «El Gobierno de la República de Kenya no se considera vinculado por las disposiciones del párrafo 1) del artículo 16 del Convenio.»

(5) Respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido.

La presente Convención entró en vigor con carácter general el 3 de junio de 1983, y para España el 25 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 18.

Madrid, 26 de junio de 1984.

*El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,*

FERNANDO PERPIÑÁ-ROBERT PEYRA

**INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE 20 DE ABRIL DE 1982 (JEFA-TURA) DEL PROTOCOLO DE 21 DE DICIEMBRE DE 1979 QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DE 10 DE OCTUBRE DE 1957 RELATIVO A LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS DE BUQUES QUE NAVEGAN POR EL MAR, HECHO EN BRUSELAS. (B.O.E. 9 octubre 1984)**

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

Por cuanto el día 4 de junio de 1980, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Protocolo que modifica el Convenio Internacional de 10 de octubre de 1957, relativo a la limitación de la responsabilidad de propietarios de buques que navegan por el mar, hecho en Bruselas el 21 de diciembre de 1979.

*Vistos y examinados* los nueve artículos de dicho Protocolo.

*Cumplidos* los requisitos exigidos por la legislación española,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dice, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de



Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1982.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, JOSÉ PEDRO PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO*

**PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO INTERNACIONAL DE 10 DE OCTUBRE DE 1957 RELATIVO A LA LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS DE BUQUES QUE NAVEGAN POR EL MAR, HECHO EN BRUSELAS EL 21 DE DICIEMBRE DE 1979**

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo,  
Siendo Partes en el Convenio Internacional relativo a la limitación de la responsabilidad de propietarios de buques que navegan por el mar, hecho en Bruselas el 10 de octubre de 1957, han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

A los fines del presente Protocolo, el término «Convenio» se refiere al Convenio Internacional sobre la limitación de la responsabilidad de propietarios de buques que navegan por el mar y a su Protocolo de firma, hechos en Bruselas el 10 de octubre de 1957.

**ARTÍCULO II**

1. El párrafo primero del artículo 3 del Convenio será sustituido por el siguiente texto:

«1. Las cantidades a que el propietario de un buque podrá limitar su responsabilidad en los casos previstos en el artículo I serán:

a) En el caso en que el suceso no haya originado más que daños materiales, una cantidad total de 66,67 unidades de cuenta por tonelada de arqueo del buque.

b) En el caso en que el suceso no haya originado más que daños corporales, una cantidad total de 206,67 unidades de cuenta por tonelada de arqueo del buque.

c) En el caso en que el suceso haya originado al mismo tiempo daños corporales y materiales, una cantidad total de 206,67 unidades de cuenta por tonelada de arqueo del buque. de la cual una primera parte de 140 unidades de cuenta por tonelada de arqueo será afectada exclusivamente al pago de los créditos por daños corporales, y una segunda parte de 66,67 unidades de cuenta por tonelada de arqueo será afectada al pago de los créditos por daños materiales; sin embargo, si la primera parte resultare insuficiente para pagar íntegramente los créditos por daños corporales, el saldo no pagado de estos créditos concurrirá con los créditos de daños materiales para que sean pagados con cargo a la segunda parte del fondo.»

2. El párrafo 6 del artículo 3 del Convenio será sustituido por el siguiente texto:



«6. La unidad de cuenta mencionada en el párrafo 1 del presente artículo será el Derecho Especial de Giro, tal como ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cantidades mencionadas en el presente párrafo serán convertidas en la moneda nacional del Estado en el que se invoque la limitación. La conversión se realizará de conformidad con el valor de dicha moneda en la fecha en que el propietario haya constituido el fondo de limitación, haya efectuado el pago o haya constituido una fianza equivalente, de conformidad con las leyes de dicho Estado. El valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de un Estado que sea miembro del Fondo Monetario Internacional será calculado conforme al método de evaluación aplicado en la fecha en cuestión por el Fondo Monetario Internacional para sus propias operaciones y transacciones. El valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional será calculado en la forma que fije dicho Estado.

7. No obstante, un Estado que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuyas leyes no permitan aplicar lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo podrá, en el momento de la ratificación del Protocolo de 1979 o de la adhesión al mismo, o en cualquier otro momento ulterior, declarar que los límites de la responsabilidad previstos en el presente Convenio aplicables en su territorio serán fijados de la forma siguiente:

a) En lo que se refiere al párrafo 1-a) del presente artículo, en 1.000 unidades monetarias.

b) En lo que se refiere al párrafo 1-b) del presente artículo, en 3.100 unidades monetarias.

c) En lo que se refiere al párrafo 1-c) del presente artículo, en 3.100, 2.100 y 1.000 unidades monetarias, respectivamente.

La unidad monetaria mencionada en este párrafo corresponde a 65,5 miligramos de oro de 900 milésimas. La conversión a la moneda nacional de las cantidades mencionadas en este párrafo se realizará de conformidad con las leyes del Estado en cuestión.

8. El cálculo previsto en la última frase del párrafo 6 del presente artículo y la conversión mencionada en el párrafo 7 del mismo se harán de manera que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado el mismo valor real que el expresado en la unidad de cuenta del párrafo 1 del presente artículo. Los Estados comunicarán al depositario su método de cálculo de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo o, en su caso, los resultados de la conversión conforme al párrafo 7 del presente artículo, en el momento del depósito del instrumento de ratificación del Protocolo de 1979 o de adhesión al mismo, o cuando utilicen la opción prevista en el párrafo 7 del presente artículo, así como cada vez que se produzca un cambio en el método de cálculo o en el valor de su moneda nacional en relación con la unidad de cuenta o la unidad monetaria.»

3. El párrafo 7 del artículo 3 del Convenio pasará a ser el párrafo 9 del citado artículo.

### ARTÍCULO III

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Estados que hayan firmado el Convenio o que sean Partes en el mismo.



## DOCUMENTACION

### ARTÍCULO IV

1. El presente Protocolo será ratificado.
2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio supondrá la ratificación del Convenio.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno belga.

### ARTÍCULO V

1. Los Estados que no estén comprendidos en el artículo III podrán adherirse al presente Protocolo.
2. La adhesión al presente Protocolo supondrá la adhesión al Convenio.
3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno belga.

### ARTÍCULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito de seis instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Para un Estado que haya ratificado el presente Protocolo o se haya adherido al mismo con posterioridad al depósito del sexto instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

### ARTÍCULO VII

1. Las Partes Contratantes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación al Gobierno belga.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción la notificación por el Gobierno belga.

### ARTÍCULO VIII

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de adhesión, o en cualquier momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno belga cuáles son los territorios, de cuyas relaciones internacionales es responsable, a los que se aplicará el presente Protocolo. Este será aplicable a los citados territorios tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Gobierno belga, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para dicho Estado.
2. Esta extensión será igualmente válida para el Convenio, si éste no es aún aplicable a los citados territorios.
3. Las Partes Contratantes que hayan formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrán en cualquier momento informar al Gobierno belga que el Protocolo dejará de aplicarse en los territorios en cuestión. Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción por el Gobierno belga de la notificación de denuncia.

### ARTÍCULO IX

El Gobierno belga notificará a los Estados signatarios y adherentes:



## DOCUMENTACION

1. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas, en aplicación de los artículos III, IV y V.
2. La fecha en que el presente Protocolo entrará en vigor, en aplicación del artículo VI.
3. Las notificaciones relativas a la aplicación territorial realizadas, en aplicación del artículo VIII.
4. Las declaraciones y comunicaciones realizadas, en aplicación del artículo II.
5. Las denuncias recibidas, en aplicación del artículo VII.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Bruselas el 21 de diciembre de 1979, en los idiomas francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno belga, el cual expedirá copias certificadas conformes.

### ESTADOS-PARTE

Australia: 30 de noviembre de 1983. Ratificación.

Bélgica: 7 de septiembre de 1983. Ratificación.

España: 14 de mayo de 1982. Ratificación.

Polonia: 6 de julio de 1984. Ratificación.

Portugal: 30 de abril de 1982. Ratificación.

Reino Unido: 2 de marzo de 1982. Ratificación.

El presente Protocolo entrará en vigor con carácter general y para España el 6 de octubre de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de octubre de 1984.

*El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,*  
FERNANDO PERPIÑÁ ROBERT-PEYRA

### **INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE 9 DE MAYO DE 1984 (JEFATURA) DEL CONVENIO EUROPEO DE 20 DE MAYO DE 1980 RELATIVO AL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION DE DECISIONES EN MATERIA DE CUSTODIA DE MENORES. ASI COMO EL RESTABLECIMIENTO DE DICHA CUSTODIA, HECHO EN LUXEMBURGO. (B.O.E., 1 septiembre 1984)**

JUAN CARLOS I,  
*Rey de España*

Por cuanto el día 20 de mayo de 1980, el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Luxemburgo el Convenio Europeo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia, hecho en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

Vistos y examinados los 30 artículos de dicho Convenio,



Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

*Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

*Mando expedir* este instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes declaración y reservas:

**Declaración:** «A los fines del artículo 2.1, la autoridad central española que ejerza las funciones previstas en el presente Convenio será la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, Servicio de Asuntos Penales, Negociado 1, Madrid-8.»

**Reservas:** 1. De conformidad con el artículo 27: «España hace uso de la facultad que concede el artículo 6.3 del Convenio y se reserva el derecho de excluir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, b), en el sentido de no aceptar las comunicaciones redactadas en lengua francesa o inglesa o que vayan acompañadas de una traducción a una de estas lenguas.»

2. «De conformidad con el artículo 17.1 del Convenio, España se reserva la facultad de denegar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a custodia de menores en los casos previstos en los artículos 8 y 9 por los motivos siguientes:

a) Si se comprueba que los efectos de la resolución son manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales del derecho por los que se rigen la familia y los hijos en España.

b) Si, en el momento de entablarse el procedimiento en el Estado de origen: i) el menor tuviera la nacionalidad española o su residencia habitual en España y no existiera ninguno de dichos vínculos con el Estado de origen; ii) el menor tuviera a la vez la nacionalidad del Estado de origen y la nacionalidad española y su residencia habitual de España.

c) Si la resolución fuera incompatible con una resolución dictada en España o en un tercer Estado, pero ejecutoria en España, como consecuencia de un procedimiento entablado antes de presentarse la petición de reconocimiento o de ejecución y si la denegación concuerda con el interés del menor.

En los mismos casos, el procedimiento de reconocimiento, así como el procedimiento de ejecución, podrá suspenderse por uno de los motivos siguientes: «a) Si la resolución de origen fuera objeto de un recurso ordinario; b) si estuviere pendiente en España algún proceso relativo a la custodia del menor incoado antes de entablarse el procedimiento correspondiente; c) si alguna otra resolución relativa a la custodia del menor fuera objeto de un procedimiento de ejecución o cualquier otro relativo al reconocimiento de dicha resolución.»

3. España formula, a tenor del artículo 18, la reserva de que no queda vinculada por lo dispuesto en el artículo 12.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

*El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MORÁN LÓPEZ*



Los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del presente Convenio,

Reconociendo que en los Estados Miembros del Consejo de Europa la consideración del interés del menor es de decisiva importancia para la adopción de resoluciones relativas a su custodia;

Considerando que la institución de medidas destinadas a facilitar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones relativas a la custodia de menores asegurará una mejor protección de los intereses de estos últimos;

Estimando conveniente a este fin subrayar que el derecho de visita de los padres es el corolario normal del derecho de custodia;

Enterados del número creciente de casos de menores que han sido trasladados ilícitamente a través de una frontera internacional, así como de las dificultades con que se tropieza para resolver de modo adecuado los problemas que tales casos plantean;

Deseosos de introducir las disposiciones apropiadas que permitan restablecer la custodia de menores cuando esta custodia haya sido arbitrariamente interrumpida;

Convencidos de la oportunidad de adoptar al efecto medidas que se adapten a las diferentes necesidades y circunstancias;

Deseosos de establecer relaciones de cooperación judicial entre sus autoridades respectivas,

Convienen en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Convenio se entenderá:

a) Por «menor»: Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que su edad sea inferior a los dieciséis años y que no tenga derecho a fijar su residencia, según la ley de su residencia habitual o de su nacionalidad o según la legislación interna del Estado requerido;

b) Por «autoridad»: Cualquier autoridad judicial o administrativa.

c) Por «resolución relativa a la custodia»: Cualquier resolución de una autoridad, en la medida en que se refiera al cuidado de la persona del menor —incluido el derecho de fijar su residencia—, así como el derecho de visita.

d) «Traslado ilícito»: El traslado de un menor a través de una frontera internacional, con infracción de una resolución relativa a su custodia dictada en un Estado contratante y ejecutoria en dicho Estado, se considerará asimismo como traslado ilícito.

i) El hecho de que un menor no regrese a través de una frontera internacional, al finalizar el período de ejercicio de un derecho de visita relativo a dicho menor o al término de cualquier otra estancia de carácter temporal en territorio distinto de aquel en el que se ejerza la custodia.

ii) El traslado que ulteriormente se declare ilícito en el sentido del artículo 12.

#### TITULO I

##### AUTORIDADES CENTRALES

#### ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados cotratantes designará a una autoridad central que ejercerá las funciones previstas en el presente Convenio.



## DOCUMENTACION

2. Los Estados federales y los Estados en donde rijan varios sistemas jurídicos, tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales cuyas competencias determinarán.

3. Cualquier designación, efectuada en cumplimiento del presente artículo se notificará al Secretario General del Consejo de Europa.

### ARTÍCULO 3

1. Las autoridades centrales de los Estados contratantes cooperarán entre sí y promoverán la cooperación y la coordinación entre las autoridades competentes de sus países respectivos. Actuarán con toda la diligencia necesaria.

2. Con miras a facilitar la ejecución del presente Convenio, las autoridades centrales de los países contratantes:

a) Asegurarán la remisión de las peticiones de información procedentes de las autoridades competentes y relativas a cuestiones de derecho o de hecho relativas a procedimientos pendientes.

b) Se comunicarán recíprocamente, previa petición al respecto, la información relativa a su legislación en materia de custodia de menores y a la evolución de la misma.

c) Se mantendrán mutuamente informados de las dificultades que puedan surgir con ocasión de la ejecución del Convenio y tratarán en la medida de lo posible, de eliminar los obstáculos que se opongan a la misma.

### ARTÍCULO 4

1. Cualquier persona que haya obtenido en un Estado contratante una resolución relativa a la custodia de un menor y que desee obtener en otro Estado contratante el reconocimiento o la ejecución de la misma, podrá dirigirse a tal efecto, mediante solicitud, a la autoridad central de cualquier Estado contratante.

2. La solicitud irá acompañada de los documentos mencionados en el artículo 13.

3. La autoridad central a quien vaya dirigida la solicitud, en el caso de que sea distinta de la autoridad central del Estado requerido, remitirá a esta última los documentos, directamente y sin demora.

4. La autoridad central a quien se haya dirigido la solicitud podrá negarse a intervenir si resulta claramente manifiesto que no se cumplieron las condiciones requeridas en virtud del presente Convenio.

5. La autoridad central destinataria de la solicitud mantendrá al solicitante informado, sin demora, de los resultados de su petición.

### ARTÍCULO 5

1. La autoridad central del Estado requerido adoptará o dispondrá que se adopten, dentro de los plazos más breves que sea posible, cuantas disposiciones estime apropiadas, e incoará, en su caso, procedimientos ante sus autoridades competentes, con el fin de:

a) Averiguar el paradero del menor,

b) Evitar, especialmente mediante la adopción de las medidas provisionales necesarias, que se perjudiquen los derechos del menor o del demandante.





## DOCUMENTACION

- c) Asegurar el reconocimiento o la ejecución de la resolución.
- d) Asegurar la entrega del menor al demandante cuando se haya autorizado la ejecución de la resolución.
- e) Informar al demandante de las medidas adoptadas para atender su instancia y de los resultados obtenidos.

2. Cuando la autoridad central del Estado requerido tenga razones para creer que el menor se halla en territorio de otro Estado contratante, remitirá los documentos a la autoridad central de dicho Estado, directamente y sin demora.

3. Excepción hecha de los gastos de repatriación cada uno de los Estados contratantes se compromete a no exigir del demandante pago alguno por las medidas adoptadas por cuenta de este último, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, por la autoridad central de dicho Estado, incluidos los gastos y costas procesales y, dado el caso, los gastos originados por la intervención de un Abogado.

4. Si se deniega el reconocimiento o la ejecución y si la autoridad central del Estado requerido estima que debe dar curso a la petición del solicitante de que se entable en dicho Estado una acción en cuanto al fondo, dicha autoridad se esforzará, del mejor modo posible, por asegurar la representación del solicitante en dicho procedimiento en condiciones no menos favorables que aquellas de las que pueda beneficiarse una persona que sea residente en dicho Estado y nacional del mismo, y a tal efecto podrá especialmente incoar procedimientos ante sus autoridades competentes.

### ARTÍCULO 6

1. Sin perjuicio de los acuerdos particulares concertados entre las autoridades centrales interesadas y de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo:

a) Las comunicaciones dirigidas a la autoridad central del Estado requerido se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado o irán acompañadas de una traducción a dicha lengua.

b) La autoridad central del Estado requerido deberá, sin embargo, aceptar las comunicaciones redactadas en lengua francesa o inglesa o que vayan acompañadas de una traducción a una de ellas.

2. Las comunicaciones procedentes de la autoridad central del Estado requerido, incluidos los resultados de las indagaciones efectuadas, podrán redactarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de dicho Estado o en francés o en inglés.

3. Cualquier Estado contratante podrá excluir la aplicación total o parcial de lo dispuesto en el párrafo 1, b), del presente artículo. Cuando un Estado contratante haya formulado dicha reserva, cualquier otro Estado contratante podrá asimismo aplicarla con respecto a dicho Estado.

## TITULO II

### RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES Y RESTABLECIMIENTO DE LA CUSTODIA DE LOS MENORES

#### ARTÍCULO 7

Las resoluciones relativas a la custodia dictadas en un Estado contra-



tante se reconocerán y, cuando sean ejecutorias en el Estado de origen, se ejecutarán en cualquier otro Estado contratante.

#### ARTÍCULO 8

1. En caso de traslado sin derecho, la autoridad central del Estado requerido dispondrá que se proceda inmediatamente a restituir al menor:

a) Cuando en el momento de entablar el procedimiento en el Estado donde se dictó la resolución correspondiente o en la fecha del traslado sin derecho, si éste se produjo con anterioridad, el menor y sus padres no tengan más nacionalidad que la de dicho Estado y el menor tenga su residencia habitual en el territorio de dicho Estado.

b) Se haya dirigido a una autoridad central una solicitud de restitución, dentro de un plazo de seis meses a partir del traslado sin derecho.

2. Si con arreglo a la ley del Estado requerido no pudiera cumplirse lo prescrito en el párrafo primero del presente artículo sin la intervención de una autoridad judicial, ninguno de los motivos de denegación previstos en el presente Convenio será de aplicación en el procedimiento judicial.

3. Si existiera algún acuerdo —homologado por una autoridad competente— entre la persona que tenga la custodia del menor y otra persona, por virtud del cual se conceda a ésta un derecho de visita, y al expirar el período convenido el menor a quien se llevó al extranjero no hubiera sido restituido a la persona a que tenía su custodia, se procederá a restablecer el derecho de custodia conforme a los párrafos 1, b) y 2 del presente artículo. La misma norma se aplicará en el caso de que, en virtud de una resolución de la autoridad competente, ese mismo derecho se confiere a persona que no tenga al custodia del menor.

#### ARTÍCULO 9

1. En los casos de traslado sin derecho distintos de los previstos en el artículo 8, en los que se haya presentado la correspondiente petición a una autoridad central dentro del plazo de seis meses a partir del traslado, únicamente podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución.

a) Si cuando se trate de una resolución dictada en ausencia del demandado o de su representante legal, el escrito por el que se incoa el procedimiento o cualquier documento equivalente no se hubiera notificado al demandado en debida forma y con el tiempo suficiente para poder defenderse; no obstante, dicha falta de notificación no podrá ser causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución si se debiera a que el demandado ocultó el lugar de su paradero a la persona que entabló el procedimiento correspondiente en el Estado de origen.

b) Si tratándose de una resolución dictada en ausencia del demandado o de su representante legal la competencia de la autoridad que la dictó no estuviera fundada:

i) En la residencia habitual del demandado, o

ii) En la última residencia habitual común de los padres del menor, siempre y cuando uno de ellos continúe residiendo habitualmente en la misma.

iii) En la residencia habitual del menor.

c) Si la resolución fuera incompatible con una resolución relativa a la custodia que ya era ejecutoria en el Estado requerido antes del tras-



lado del menor, a menos que el menor hubiera tenido su residencia habitual en el territorio del Estado requirente en el año precedente a su traslado.

2. Si no se hubiera dirigido la solicitud correspondiente a ninguna autoridad central, lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo tendrá asimismo aplicación cuando el reconocimiento y la ejecución se solicitan dentro de un plazo de seis meses a partir del desplazamiento sin derecho.

3. En ningún caso podrá someterse la resolución a un examen en cuanto al fondo.

#### ARTÍCULO 10

1. En los demás casos distintos de los mencionados en los artículos 8 y 9, el reconocimiento y la ejecución podrán denegarse no sólo por los motivos previstos en el artículo 9, sino además por uno de los motivos siguientes:

a) Si se comprueba que los efectos de la resolución son manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales del derecho por el que se rigen la familia y los hijos en el Estado requerido.

b) Si se comprueba que, con motivo de modificaciones de las circunstancias, incluido el transcurso del tiempo, pero no el mero cambio de residencia del menor como consecuencia de un traslado efectuado sin derecho, los efectos de la resolución de origen no concuerdan ya, manifiestamente, con el interés del menor.

c) Si en el momento de entablarse el procedimiento en el Estado de origen:

i) El menor tuviera la nacionalidad del Estado requerido o su residencia habitual en dicho Estado, y no existiera ninguno de dichos vínculos con el Estado de origen.

ii) El menor tuviera a la vez la nacionalidad del Estado de origen y la del Estado requerido y su residencia habitual en el Estado requerido

d) Si la resolución fuera incompatible con una resolución dictada, en el Estado requerido o en un tercer Estado, pero ejecutoria en el Estado requerido, como consecuencia de un procedimiento establecido antes de presentarse la petición de reconocimiento o de ejecución y si la denegación concuerda con el interés del menor.

2. En los mismos casos, el procedimiento de reconocimiento, así como el procedimiento de ejecución, podrán suspenderse por uno de los motivos siguientes:

a) Si la resolución de origen fuera objeto de un recurso ordinario.

b) Si estuviera pendiente en el Estado requerido algún procedimiento relativo a la custodia del menor incoado antes de entablarse el procedimiento en el Estado de origen.

c) Si alguna otra resolución relativa a la custodia del menor fuera objeto de un procedimiento de ejecución o de cualquier otro procedimiento de dicha resolución.

#### ARTÍCULO 11

1. Las resoluciones relativas al derecho de visita y las disposiciones que contengan las resoluciones relativas a la custodia y se refieran al



derecho de visita se reconocerán y ejecutarán en las mismas condiciones que las demás resoluciones relativas a la custodia.

2. Sin embargo, la autoridad competente del Estado requerido podrá fijar las modalidades del cumplimiento y del ejercicio del derecho de visita, habida cuenta especialmente de los compromisos contraídos al efecto por las partes.

3. Cuando no se haya adoptado resolución alguna en cuanto al derecho de visita o cuando se deniegue el reconocimiento o la ejecución de la resolución relativa a la custodia, la autoridad central del Estado requerido podrá disponer que sus autoridades competentes resuelvan en cuanto al derecho de visita, a petición de la persona que invoque dicho derecho.

#### ARTÍCULO 12

Quando, en la fecha en la que se traslade al menor a través de una frontera internacional, no exista resolución ejecutoria dictada en un Estado contratante, en cuanto a su custodia lo dispuesto en el presente Convenio se aplicará a cualquier resolución ulterior, que se refiera a la custodia de dicho menor y que declare ilícito dicho traslado, dictado en un Estado contratante a petición de cualquier persona interesada.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTO

#### ARTÍCULO 13

1. La petición que tenga por objeto el reconocimiento o ejecución en otro Estado contratante de una resolución relativa a la custodia irá acompañada:

a) De un documento por el que se habilite a la autoridad del Estado requerido para actuar en nombre del requirente o para designar a tal efecto otro representante.

b) De un testimonio de la resolución, que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad.

c) Cuando se trate de una resolución dictada en ausencia del demandado o de su representante legal, de cualquier documento por el que pueda acreditarse que el documento con el que se entabló el procedimiento u otro equivalente, se comunicó o notificó en debida forma al demandado.

d) Si el caso lo requiere, de cualquier otro documento por el que pueda establecerse que, según la ley del Estado de origen, la resolución es ejecutoria.

e) Si fuera posible, de un escrito en el que se indique el lugar en el que pudiera hallarse el menor en el Estado requerido.

f) De propuestas relativas a las modalidades de restablecimiento de la custodia del menor.

2. Los documentos arriba mencionados se acompañarán, en su caso, de una traducción, con arreglo a las normas del artículo sexto.



## DOCUMENTACION

### ARTÍCULO 14

Todo Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido para el reconocimiento y la ejecución de una resolución relativa a la custodia. Cuidará a tal efecto de que la petición de «execuator» pueda efectuarse mediante simple instancia.

### ARTÍCULO 15

1. Antes de resolver en cuanto a la aplicación del párrafo 1, b), del artículo 10, la autoridad competente correspondiente del Estado requerido:

a) Oirá al menor, a menos que exista alguna imposibilidad práctica para ello, habida cuenta especialmente de su edad e incapacidad de discernimiento.

b) Podrá solicitar que se practiquen las indagaciones adecuadas.

2. Los gastos de las indagaciones efectuadas en un Estado contratante correrán a cargo del Estado en el que se practicaron.

3. Las peticiones de indagación y sus resultados podrán enviarse a la autoridad competente por mediación de las autoridades centrales.

### ARTÍCULO 16

A los efectos del presente Convenio no podrán exigirse legalizaciones ni otras formalidades análogas.

## TITULO IV

### RESERVAS

### ARTÍCULO 17

1. Cualquier Estado contratante podrá formular la reserva de que, en los casos previstos en los artículos 8 y 9, o en uno de ellos, podrán denegarse el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a la custodia por aquellos motivos, de entre los previstos en el artículo 10, que se indicarán en dicha reserva.

2. El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones dictadas en un Estado contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo primero del presente artículo, podrán denegarse en cualquier otro Estado contratante por alguno de los motivos adicionales indicados en dicha reserva.

### ARTÍCULO 18

Cualquier Estado contratante podrá formular la reserva de que no queda vinculado por lo dispuesto en el artículo 12. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las resoluciones a las que se refiere el artículo 12 dictadas en un Estado contratante que haya formulado dicha reserva.



TITULO V  
*OTROS INSTRUMENTOS*

ARTÍCULO 19

El presente Convenio no constituirá impedimento para invocar otro instrumento internacional que vincule al Estado de origen con el Estado requerido, o el derecho del Estado requerido, no derivado de un convenio internacional, para obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución.

ARTÍCULO 20

1. El presente Convenio no afectará a los compromisos que un Estado contratante pueda tener contraídos con respecto a un Estado no **contratante en virtud de un instrumento internacional** que trate de materias regidas por el presente Convenio.

2. En el caso de que dos o más Estados contratantes hayan ya establecido o establezcan más adelante una legislación uniforme, por lo que respecta a la custodia de menores o algún sistema particular de reconocimiento o de ejecución de las resoluciones dictadas en la materia, estarán facultados para aplicar entre ellos dicha legislación, o dicho sistema, en lugar del presente Convenio o de cualquier parte del mismo. Para beneficiarse de la presente disposición, dichos Estados notificarán su decisión al Secretario General del Consejo de Europa. Habrán de notificar igualmente cualquier modificación o revocación de la misma.

TITULO VI  
*CLAUSULAS FINALES*

ARTÍCULO 21

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en la que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

2. Para cualquier Estado miembro que exprese ulteriormente su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el día uno del mes siguiente de la expiración de un período de tres



meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### ARTÍCULO 23

1. Después de entrar en vigor el presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo, mediante un acuerdo adoptado por la mayoría prevista en el artículo 20 del Estatuto, y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte de dicho Comité.

2. Para cualquier Estado que se adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

#### ARTÍCULO 24

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado podrá, después, en cualquier momento mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Convenio entrará en vigor con respecto a dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por parte del Secretario General.

3. Cualquier declaración efectuada en virtud de los dos párrafos que anteceden podrá retirarse, por lo que respecta a cualquier territorio designado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día uno del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

#### ARTÍCULO 25

1. Un Estado que comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en materia de custodia de menores y de reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a la custodia, podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se aplicará a todas esas unidades territoriales o a una o a varias de las mismas.

2. Podrá, después en cualquier momento y mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, ampliar la aplicación del presente Convenio a cualquier otra unidad territorial designada en la declaración. El Convenio entrará en vigor con respecto a dicha unidad territorial el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por parte del Secretario general.



## DOCUMENTACION

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá retirarse por lo que respecta a cualquier unidad territorial designada en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada tendrá efecto el día uno del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la recepción de la notificación por el Secretario general.

### ARTÍCULO 26

1. Con respecto a un Estado que, en materia de custodia de menores, tenga dos o más sistemas jurídicos de aplicación territorial:

a) La referencia a la Ley de residencia habitual o de la nacionalidad de una persona se entenderá como referencia al sistema jurídico determinado por las normas vigentes en dicho Estado o, a falta de tales normas, al sistema al que esté más vinculada la persona de que se trata.

b) La referencia al Estado de origen o al Estado requerido, se entenderá, según sea el caso, como referencia a la unidad territorial en la que se dictó la resolución o a la unidad territorial en la que se solicita el reconocimiento o la ejecución de la resolución o el restablecimiento de la custodia.

2. El párrafo 1.a, del presente artículo, se aplicará asimismo «mutatis mutandis» a los Estados que, en materia de custodia de menores, tengan dos o más sistemas jurídicos de aplicación personal.

### ARTÍCULO 27

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que alega una o más reservas de las que figuran en el párrafo 3 del artículo 6.º, en el artículo 17 y en el artículo 18 del presente Convenio. No se admitirá ninguna otra reserva.

2. Cualquier Estado contratante que haya formulado una reserva, en virtud del párrafo precedente, podrá retirarla en la totalidad o en parte, dirigiendo una notificación al respecto al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada tendrá efecto en la fecha de recibo de la notificación por parte del Secretario general.

### ARTÍCULO 28

1. Al finalizar el tercer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y en cualquier momento después de dicha fecha, el Secretario general del Consejo de Europa invitará, por iniciativa suya, a los representantes de las autoridades centrales designadas por los Estados contratantes a que se reúnan para estudiar y facilitar el funcionamiento del Convenio. Los Estados miembros del Consejo que no sean partes del Convenio podrán hacerse representar por un observador. Los trabajos de cada una de estas reuniones serán objeto de un informe que se enviará al Comité de Ministros del Consejo de Europa, para su conocimiento.

### ARTÍCULO 29

1. Las partes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente





Convenio, a cuyo efecto dirigirán la correspondiente notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto el día uno del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recibo de la notificación por parte del Secretario general.

### ARTÍCULO 30

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio:

- a) Las firmas.
- b) El depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- c) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio a tenor de sus artículos 22, 23, 24 y 25.
- d) Cualquier otro documento, notificación o comunicación que se relacione con el presente Convenio.

Y para que conste, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firmen el presente Convenio.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de mayo de 1980, en francés y en inglés, textos ambos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que se depositará en el archivo del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a cada Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

### *Estados Parte*

España, 30 de mayo de 1984. Ratificación.

Francia, 4 de agosto de 1982. Aprobación (1).

Luxemburgo, 25 de mayo de 1983. Ratificación (2).

Portugal, 18 de marzo de 1983. Ratificación (3).

Suiza, 27 de septiembre de 1983. Ratificación.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 1 de septiembre de 1983, y para España entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de agosto de 1984.

*El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,*

FERNANDO PERPIÑÁ-ROBERT PEYRA

